

## LECCIÓN 1.- EL DERECHO PROCESAL

### Concepto y características del derecho procesal

El Derecho Procesal es un sector del Derecho Público, y regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso. El conjunto de normas regula también la jurisdicción y los presupuestos procesales como los derechos, las cargas y obligaciones del proceso.

También se ocupa de regular la sentencia, los efectos de la misma, y de las distintas maneras y formas de las pretensiones de las partes. Estas pretensiones deberán ser satisfechas.

Además de la transacción judicial, tenemos el allanamiento o la renuncia, que están en los tribunales, y el Derecho Procesal estudia estos componentes.

Las notas esenciales son:

- ❖ Es derecho público, y ello porque el poder judicial es un poder del Estado. Los jueces y magistrados actúan como órganos revestidos de imperio. Las distintas resoluciones no se pueden ignorar.
- ❖ Las normas tienen carácter imperativo, significa que no pueden ser derogadas por voluntad de las partes; y además, existe la consecuencia de que si no se actúa en el proceso conforme a las normas, se incurre en una nulidad de pleno derecho.

Existe la posibilidad de que las partes tengan un derecho procesal a su medida, en la medida en que se defienden intereses de naturaleza jurídica.

En el proceso civil, el principio dispositivo que da a las partes es un margen de maniobra de actuación, pero la norma es de derecho público y es imperativa.

El derecho procesal tiene carácter instrumental, porque sirve para la aplicación del derecho material, lo que significa la exigencia constitucional de la tutela judicial de los derechos e intereses de las partes; por otro lado, la función del proceso es la protección de los derechos subjetivos; y la función del proceso es la aplicación del Derecho al caso concreto.

Estas tres condiciones llevan al carácter instrumental del derecho procesal. Y esto hace que en el proceso penal rija el principio de legalidad, mientras que en el derecho civil rige el principio dispositivo.

### Las fuentes del derecho procesal

Son fuente del derecho procesal la Ley, la costumbre, y los principios generales del Derecho.

La fuente principal es la ley, la CE es la fuente por excelencia (art. 5 LOPJ).

Para que las leyes procesales sean efectivas han de tener el rango de ordinarias, pero si pueden afectar a derechos fundamentales, se exige que sean orgánicas.

Las leyes procesales pueden ser comunes o especiales. Comunes son las contempladas en la LEC, porque son aplicables no sólo al proceso civil, sino supletoriamente a todos los órdenes jurisdiccionales (art. 4 LEC).

La costumbre no es fuente del derecho procesal, excepción hecha de los tribunales consuetudinarios y tradicionales de España (art. 125 CE y arts. 19.3 y 19.4 LOPJ).

Respecto a los principios generales del Derecho, sí son fuente y se encuentran recogidas en la CE.

### La interpretación del derecho procesal

Los jueces y tribunales son los encargados de la interpretación de las normas procesales; la última palabra la tiene el Tribunal Supremo, y éste ha de tener en cuenta la doctrina emanada del Tribunal Constitucional.

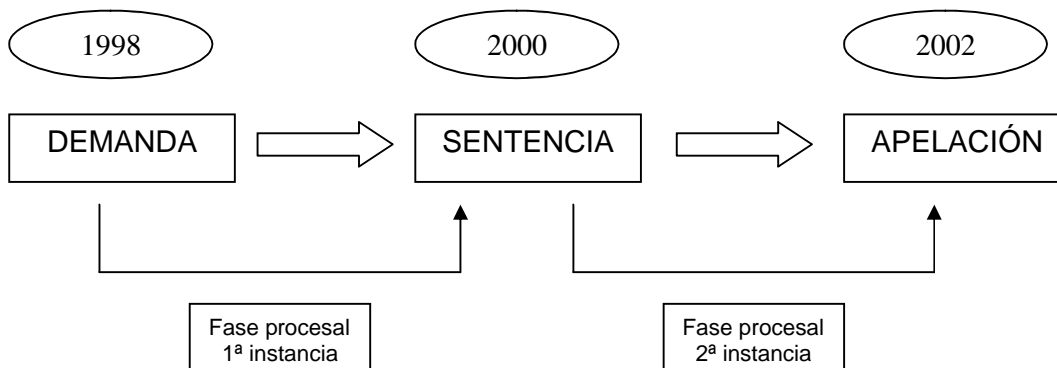
Las normas procesales se interpretan por jueces y magistrados, y el supremo intérprete es el Tribunal Supremo. Todos han de tener en cuenta la doctrina del TC (art. 123 CE).

### La eficacia de las normas procesales

Hay que distinguir entre su eficacia temporal y su eficacia territorial:

- ❖ **Eficacia temporal** → en el proceso penal y en el administrativo sancionador, rige el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE). Esto significa que las normas procesales son retroactivas siempre que sean más favorables al imputado. De los demás órdenes, nunca será retroactiva (art. 2 LEC).

El proceso civil es muy largo: la sentencia es apelable y acaba en el Tribunal Supremo. La ley procesal tiene una disposición en la que regula su entrada en vigor.



- ❖ **Eficacia territorial** → el derecho procesal es un derecho vigente en todo el territorio nacional. Además, en este derecho, sus normas son aplicables a todos los procesos que se tramiten en España, con independencia de la nacionalidad de alguna de las partes, y con independencia de que la norma sea de derecho extranjero.

Los procesos en España están regidos por el derecho procesal. Solamente hay la excepción que impone el Derecho Internacional. Existen tratados y convenios que han de ser aplicables en el proceso español: materia de justicia gratuita o de exequatur (reconocimiento y ejecución en España de resoluciones dictadas en el extranjero).

### Leyes procesales básicas

- ❖ LOPJ 1985 → ha sufrido modificaciones; fue muy importante la modificación de 1992 y 1998, y actualmente está en trance de modificación.
- ❖ LEC 1/2000 → regula el proceso civil.
- ❖ LECr 1982
- ❖ LO 1/2004
- ❖ Ley de Procedimiento Laboral 1995
- ❖ Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa 1998

## LECCIÓN 2.- LA JURISDICCIÓN

### Los conflictos jurídicos y sus modos de solución

La jurisdicción está integrada por los juzgados y tribunales, y su función es resolver los asuntos mediante la aplicación del Derecho.

Hay tres modos de solución, tres maneras intersubjetivas:

- ❖ **Autotutela** → tiene como característica que la parte del conflicto que es más fuerte, impone la solución a la parte más débil. Esto está erradicado por todos los sistemas jurídicos civilizados (art. 172 (coacciones) y 455 CP).
- ❖ **Autocomposición** → las partes de un conflicto llegan a un acuerdo de voluntades, por tanto, no hay imposición de solución: llegan a un acuerdo, bien porque una de las partes se resigna o porque dan, ganan o pierden algo.

Figuras: desistimiento, renuncia, o allanamiento. En todos estos no aparece nada más que las partes, por es posible que aparezca un tercero que los ponga de acuerdo. Esto es la mediación y la conciliación.

- ❖ **Heterocomposición** → el tercero es una persona investida de imperio que va a imponer la solución, con independencia del acuerdo entre las partes.

Las fórmulas son el proceso y el arbitraje. La diferencia entre ambas es que, para acudir al arbitraje, las partes lo han tenido que pactar.

La jurisdicción puede ser entendida como poder judicial compuesto por jueces y magistrados, quienes por su independencia y sumisión al Derecho, ejercen la potestad jurisdiccional, y están legitimados para resolver jurídicamente y de forma motivada, irrevocable y definitiva los conflictos intersubjetivos y judiciales.

Además de resolver los conflictos intersubjetivos y judiciales, también están legitimados para el control de la legalidad, la complementación del ordenamiento jurídico y la protección de los derechos subjetivos.

### La potestad jurisdiccional

La potestad jurisdiccional viene recogida en el art. 117.3 CE, donde se dice que los Juzgados y Tribunales tienen otorgado el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

La potestad jurisdiccional tiene que entenderse como la capacidad de actuación del Estado juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Esta función tiene que llevarla alguien a cabo, los Juzgados y Tribunales. Por propio deseo de la Constitución, esta función queda residenciada en Juzgados y Tribunales. Su objeto es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Esta función da lugar a un conjunto de facultades del juez respecto de las partes y de los terceros. Así se habla de la potestad ordenatoria llamada a pleito a las partes y a terceros.

Además tienen una potestad decisoria, que resuelven provisionalmente el conflicto mediante un auto de sobreseimiento provisional o mediante una sentencia.

### Las funciones de la jurisdicción

La función genérica estriba en la resolución de los conflictos intersubjetivos y sociales, y esta función engloba y se concreta en la tutela de los derechos subjetivos, control de la legalidad y control judicial del Derecho.

- ❖ **Tutela de los derechos de los ciudadanos a través de la satisfacción de sus pretensiones jurídicas** → atendiendo al art. 24 CE, todas las personas tienen derecho a tener la tutela judicial efectiva de sus intereses a través de los jueces y tribunales. Por tanto, el art. 24 CE consagra el derecho a la jurisdicción.

En la actualidad, el libre acceso a la jurisdicción constituye un derecho fundamental de la persona. Todos los colectivos tienen derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales, y este derecho trae la obligación del juez de resolver las cuestiones que se les susciten; y los tribunales no pueden basarse en oscuridad de la ley.

Si se trata de derechos privativos, su tutela viene encomendada a los órganos jurisdiccionales civiles. Van a ser fundamentalmente los juzgados de 1ª instancia los encargados de esta tutela. Los órganos jurisdiccionales laborales también tienen la tutela de estos derechos privativos.

Los órganos de lo contencioso – administrativo también conocen las llamadas pretensiones de plena jurisdicción. En éstas, se ve que un acto administrativo ha podido vulnerar un derecho privativo; por ejemplo, el derecho de propiedad en una expropiación forzosa.

Son los órganos jurisdiccionales civil es los que protegen los derechos subjetivos privados, pero no solo ellos. Los derechos subjetivos públicos se tutelan a través de los órganos jurisdiccionales sociales (art. 175 a 182 RDLeg 2/1995), y también a través de los órganos de lo contencioso – administrativo.

Además, en lo penal nos encontramos con el “habeas corpus”, que es un procedimiento penal previsto para el tema de detenciones ilegales. Por otro lado, se puede acudir también al TC.

- ❖ **Defensa de la Ley y el control normativo** → este control se lleva a cabo por los órganos jurisdiccionales por una doble vía: frente a los ciudadanos, y frente a la Administración y al poder del Estado.

La jurisdicción penal tiene el monopolio de la imposición de penas privativas de libertad (art. 25. 3 CE), por lo tanto, la potestad sancionadora de la Administración queda relegada a otros derechos (propiedad) a través de la imposición de multas.

La jurisdicción asume frente a la Administración una función de control normativo de los actos de ésta, viene a examinar y controlar los reglamentos de la misma para asegurar que las decisiones de la Administración son adecuadas a la normativa vigente y a lo establecido a las leyes superiores.

Así, podemos destacar el art. 6 LOPJ, porque este artículo establece que los jueces y tribunales no pueden aplicar reglamentos ilegales, lo cual conlleva un control de la legalidad.

También la Ley de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa establece que los órganos de lo contencioso tienen la obligación de realizar esta función de control normativo en recursos de anulación de los actos administrativos.

Por otro lado, también nos encontramos con la cuestión de legalidad creada en los arts. 123 y 126 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo.

- ❖ **Creación judicial del Derecho** → los órganos, a la hora de resolver los objetivos intersubjetivos y sociales, tienen que aplicar el Derecho vigente; pero también al lado del Derecho legislado, existe el “derecho judicial” que se plasma en la doctrina legal, que es la creada por los Tribunales a la hora de interpretar y de aplicar la ley a los casos concretos.

El art. 1.6 CC establece que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico a través de la doctrina que de modo reiterado establezca el TS a la hora de interpretar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

Esto hace que se extraigan consecuencias. El monopolio de la jurisprudencia lo tiene el TS. Por ello, existe un motivo de casación que viene recogido en el art. 447 LEC, y establece que una resolución es recurrible por interés casacional.

Solo el TS puede crear Derecho; a su lado están los Tribunales superiores de justicia en la medida de que conocen temas de legislación foral o civil depende de la Comunidad Autónoma de que se trate.

A TS le corresponde la misión de unificar la doctrina, los criterios de interpretación de las normas. Además, el carácter vinculante de esta función sólo es reclamable cuando se efectúa de modo reiterado; una sola sentencia del TS no crea doctrina legal, es necesario dos sentencias en idéntico sentido.

El TS va cambiando su doctrina, y por ello, se le exige que motive las causas para hacer una interpretación distinta. Estamos hablando sólo de complementación, interpretación de la norma, pero no lo completa.

En el proceso penal, esta doctrina legal del TS no tiene eficacia porque rige el principio de legalidad en sentido estricto.

## LECCIÓN 3.- EL PODER JUDICIAL

### El Poder Judicial

Ha habido diversas etapas:

- ❖ **Antiguo Régimen** → se engloba tanto el Estado Feudal como el Estado Absoluto. Las dos se caracterizan porque el monarca ostenta, tanto el poder ejecutivo, como el legislativo y el judicial.

Los jueces carecen de independencia, son meros funcionarios dependientes del poder real. Los actos del ejecutivo no pueden ser en modo alguno, revisados por ningún juez. Estos se llaman “alcaldes”.

- ❖ **Estado Liberal** → aparece con posterioridad a la Revolución Francesa. El poder judicial, influido, ya se presenta como un tercer poder dentro del Estado, pero para que pudiera existir, hacía falta dotar de independencia a jueces y magistrados.

Esta independencia se logra por la inamovilidad judicial; significa que los jueces y magistrados no pueden ser cesados, trasladados ni jubilados, sino por las causas establecidas en la ley.

Fue necesaria la abolición de las jurisdicciones especializadas, y también se impide al Ejecutivo inmiscuirse en la constitución y organización de los Tribunales, y ello se logra mediante la consagración de una reserva de ley en la materia.

Para lograr que sea el tercer poder, aparece la figura del juez legal o natural, que es, en lo penal, el juez legal del lugar de la comisión del delito. La obligación que tienen los jueces y magistrados es la de no aplicar reglamentos ilegales.

Todo esto trae que la LOPJ de 1870 sea la ley que consagra al poder judicial como tercer poder del Estado.

- ❖ **Franquismo** → el poder judicial deja de ser un poder del Estado, y se acentúa como una característica o función del Estado, ello dentro del Principio de Unidad de Poder y coordinación de funciones (art. 2 LO Estado).

La unidad de poder reside en el Jefe del Estado; éste concentra tanto la función ejecutiva, como las funciones legislativa y judicial.

- ❖ **Actualidad** → con la Constitución Española, se potencia la independencia judicial, suprimiéndose la justicia municipal, y se lleva a la existencia de un cuerpo único de jueces y magistrados, que ostenta la potestad jurisdiccional.

La LOPJ de 1985 procede a revisar el Estatuto funcional del juez, suprimiendo causas de incapacidad recogidas aquí, y que eran atinentes a la vida privada del juez.

## El poder judicial y la Administración de Justicia

Son dos conceptos que no quieren decir exactamente lo mismo; sin embargo, se confunden en la propia Ley.

Cuando se habla de **poder judicial**, se alude al tercer poder del Estado que emana de la soberanía popular, y que es independiente del poder ejecutivo. Cuando se habla de **Administración de Justicia**, se alude al servicio administrativo, a una organización que es imprescindible para que se pueda llevar a cabo la potestad jurisdiccional.

Si tenemos un poder judicial independiente, por jueces y magistrados inamovibles, hace falta que estén también sometidos a responsabilidad.

El poder judicial es un poder público, pero está sometido a responsabilidad. El Estado responde por el funcionamiento de la Administración de Justicia. Esta responsabilidad del Estado se puede entender:

- ❖ Para el **justiciable**, se trata de obtener un resarcimiento de los daños que puede sufrir cuando la Administración de Justicia funciona de modo incorrecto.
- ❖ Para los **jueces y magistrados**, la responsabilidad se puede entender como un mecanismo que se recoge en la Ley, y que pone a saldo de abusivas e indiscriminadas acciones de responsabilidad dirigidas contra él.

Podemos hablar de la existencia de resarcimiento del justiciable por daños causados de acciones y omisiones del poder judicial, y por otro lado, es posible la exigencia de responsabilidad de las secretarías judiciales, así como de la policía judicial que haya podido causar un daño.

De este sistema, se excluyen la responsabilidad que pueda exigirse al Ministerio Fiscal y a los Abogados del Estado; también se excluyen acciones a los abogados y procuradores que intervengan en el proceso; y también los actos y omisiones de las partes, peritos, delitos, etc.

Los títulos que dan lugar a la responsabilidad son dos: el error judicial y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

La LOPJ ha añadido la indemnización por prisión provisional indebida (art. 294 LOPJ), que sólo opera en el proceso penal, y los otros dos en lo civil, administrativo...

Cuando se habla de error judicial, se requiere la existencia de culpa o dolo (art. 296 LOPJ). Si se habla de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, se puede dar en cualquier actividad, pero no cabe irregularidades, ya que es un anormal funcionamiento.

## La independencia del Poder Judicial

El principio de independencia del poder judicial está recogido en la Constitución Española, por tanto, su completa autonomía funcional y orgánica dentro de la estructura de los poderes del Estado, se encuentra recogida en la Constitución.

La independencia del poder judicial requiere autogobierno; este autogobierno garantiza la autonomía, y la garantiza a través de dos mecanismos: creación de un órgano propio, que es el **Consejo General del Poder Judicial**; y la atribución en



exclusiva del ejercicio de la potestad jurisdiccional a los jueces y magistrados que integran el poder judicial.

El CGPJ asume todas las funciones en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de jueces y magistrados (art. 122 CE).

Además, el poder judicial tiene, en exclusiva, encomendada la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Esto significa que los jueces y magistrados tienen el monopolio de la resolución de los conflictos intersubjetivos y sociales que pueden surgir, con la excepción del arbitraje y el monopolio de la ejecución coactiva de todo tipo de resoluciones, incluido el laudo arbitral (el laudo es la decisión de los árbitros).

Este monopolio lleva apoyada la existencia de una organización para la justicia, un conjunto de personas, de medios materiales y personales indispensables para la Administración de Justicia.

Las competencias gubernativas sobre el aparato judicial no se encomiendan solamente al CGPJ, sino que también estas competencias se encomiendan en parte al poder ejecutivo (el Gobierno de la Nación, como los Gobiernos de las Comunidades Autónomas).

Las Comunidades Autónomas tienen poder gubernativo sobre el personal no judicial de la Administración de justicia, y poder también sobre los bienes materiales, necesario para llevar a cabo la potestad jurisdiccional.

### La organización del Poder Judicial

El poder judicial, como los otros dos poderes, emana de la soberanía popular, y se ejerce por jueces y magistrados que administran justicia, y son los exclusivos depositarios de la jurisdicción y potestad jurisdiccional.

El poder judicial es una organización compleja compuesta por personas (jueces y magistrados) y por órganos (Juzgados y Tribunales). A todos ellos, la CE les encomienda la potestad jurisdiccional (art. 117 CE).

El poder judicial está informado por una serie de principios, entre ellos, el **Principio de Unidad Jurisdiccional**, que constituye la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales (art. 117.5 CE). Se diseña una organización judicial única para todo el Estado español. Para lograr esta unidad jurisdiccional, hay tres pilares fundamentales:

- Cuerpo único de jueces y magistrados que integran el poder judicial.
- Una única LOPJ que organice la justicia.
- Un Tribunal Supremo como órgano judicial superior en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral, contencioso-administrativo)

Este principio no se ve afectado por la existencia de distintos órganos unipersonales y colegiados en todo el territorio español.

Estos diferentes juzgados y tribunales conforman cuatro órdenes jurisdiccionales: orden jurisdiccional civil, orden jurisdiccional penal, orden jurisdiccional laboral, y orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A la vez que tenemos la existencia de estos órdenes jurisdiccionales, nos encontramos con tribunales especializados. Estos tribunales ejercen su potestad jurisdiccional sobre un conjunto de materias concretas, y han sido creados, bien por la LOPJ (juzgado de menores, juzgado de lo mercantil...), o bien no han sido creados por la LOPJ, sino que han nacido al amparo del art. 98 LOPJ (juzgado de familia, juzgados hipotecarios...).

Como jurisdicciones especiales, la CE reconoce únicamente la militar, y como Tribunales especiales, reconoce al TC y al Tribunal de Cuentas.

La **jurisdicción militar** se encuentra en el art. 117.5 CE, y sólo puede ejercerse en el ámbito castrense, y además en los supuestos de estado de sitio de acuerdo con los principios de la CE.

En los casos de normalidad constitucional, debe tenerse en cuenta la misión de las Fuerzas Armadas, que garantizan la soberanía e independencia de España, defienden su integridad territorial y defienden el ordenamiento constitucional.

Si se tiene en cuenta, la jurisdicción castrense se circunscribe a la resolución de conflictos jurídicos que puedan poner en peligro el cumplimiento de estas funciones del ejército. Por ello, la función última es el mantenimiento de la disciplina militar como base de las funciones así juradas a los órganos militares.

Los Tribunales no integrados en el poder judicial: el **TC** no es un órgano jurisdiccional, no está en la pirámide del poder judicial; es el intérprete supremo de la CE, resuelve los conflictos que puedan surgir entre los poderes del Estado (art. 59. 3 LOTC) y ostenta las funciones de control de constitucionalidad de las leyes, resolución de conflictos de amparo, y de conflictos de competencia entre Estado y Comunidades Autónomas.

El **Tribunal de Cuentas** es un órgano encargado de fiscalizar las cuentas y la gestión económica del Estado, y no sólo del Estado, sino también del sector público. Su naturaleza no está clara, es discutible: por un lado, entre todas sus funciones, la mayoría no son jurisdiccionales; sin embargo, la LO 10/1992 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, crea un recurso de casación, del cual da a conocer la Sala de lo Contencioso – Administrativo del TS par ciertas resoluciones del Tribunal de Cuentas.

Esto hace dudar de su naturaleza, de si es o no jurisdiccional. El único fundamento es por este recurso de casación de la LO 10/1992.

El **Tribunal de Justicia** y el **Tribunal de 1ª Instancia de las Comunidades Europeas**, son órganos propios de la Comunidad Europea que no están integrados en el poder judicial español. Tampoco forma parte el TEDH, cuyas resoluciones no son directamente ejecutables en nuestro ordenamiento.

Tampoco la **Corte Penal Internacional**; se trata de un organismo permanente encargado de enjuiciar delitos muy específicos (genocidio, crímenes de guerra, y lesa humanidad). Aunque es un tribunal que nace por el Convenio de Roma, en España no se ha ratificado hasta el año 2000. El Estado Español, a través de la LO 6/2000, ha consentido en someter a sus nacionales a la jurisdicción de este órgano.

Por último, el **Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia**, y la **Junta de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia**; éstos están previstos en la CE (art. 125) y también en la LOPJ (art. 19).

## El Poder Judicial en el Estado de las Autonomías

España está dividida en **Autonomías**; el poder judicial está integrado por un conjunto de Juzgados y Tribunales. Éstos tienen que tener su sede en el territorio de las Comunidades Autónomas de que se trate. Si tenemos en cuenta estas dos cosas, se puede preguntar la relación que existe entre las Comunidades Autónomas y el Poder Judicial.

Hay que partir de que, aunque los Juzgados y Tribunales tengan su sede en el territorio de una Comunidad Autónoma, esto no significa que exista un poder judicial propio de las Comunidades.

En cada Comunidad, tenemos un **Tribunal Supremo de Justicia**, que integra el poder judicial. Este TSJ culmina la organización judicial dentro de cada Comunidad; las **Audiencias Provinciales** también forman parte de esta organización territorial; sin embargo, se trata de Tribunales estatales, que han sido creados por la LOPJ y con un superior jerárquico común, el **Tribunal Supremo (TS)**. Éste es superior en todos los órdenes jurisdiccionales, a excepción del **TC**, que está fuera del poder judicial.

Sin embargo, las Comunidades Autónomas desempeñan un papel importante a la hora de participar en la **Administración de Justicia**. Por un lado, intervienen en la organización de la democracia judicial de su territorio; además, las Comunidades tienen competencias sobre los medios personales, así, es competente sobre el personal auxiliar, colaborador de la justicia, y los medios materiales (edificios, equipos informáticos...).

## El Poder Judicial y los otros poderes del Estado

El Poder judicial está sometido al imperio de la ley; su función es aplicar la ley para la resolución de los conflictos intersubjetivos y sociales.

**Relación entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo** → El Poder Legislativo prima al Poder Judicial, cuya función sólo es aplicar. El art. 117 CE establece el **Principio de Exclusividad Jurisdiccional** a favor de los Juzgados y Tribunales. Esto significa que las comisiones de investigación que se pueden regular para estudiar cualquier asunto de interés público, nunca van a ser vinculantes para los Tribunales, y nunca van a afectar a las resoluciones judiciales.

Ni siquiera esta función del Poder Legislativo tiene poder jurisdiccional, ni siquiera cuando investiga la conducta dudosa, no vinculada a los Tribunales ni las decisiones.

Por otro lado, otra unión entre Poder Judicial y Poder Legislativo es la función de dictar leyes. Los Juzgados y Tribunales no tienen función legislativa; las disposiciones de carácter general sólo las dicta el Poder Legislativo.

Sin embargo, a través de las sentencias, los Tribunales pueden complementar el ordenamiento jurídico en la medida en que sólo el TS puede dar jurisprudencia; puede decirse que de alguna manera colman lagunas del ordenamiento jurídico, crean Derecho Positivo.

Otra de las relaciones es el control normativo. El Poder Judicial controla la función normativa del Poder Legislativo, y así plantea cuestión de inconstitucionalidad cuando entienda que cualquier Juzgado o Tribunal que la norma es contraria a la CE (arts. 36 y 37 LOTC; art. 5 LOPJ).

**Relación entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo** → En primer lugar, hay diferencias evidentes: el Poder judicial resuelve los conflictos que se pueden plantear entre las distintas personas. El Poder Ejecutivo vierte su actividad a lograr la satisfacción de los intereses generales.

Existe un principio constitucional, que es el **Principio de Control Jurisdiccional de la Administración**. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de los actos de la Administración. Por esta vía, los Juzgados y Tribunales pueden condicionar la actividad del Poder Judicial; así, hay que afirmar que los Juzgados y Tribunales no van a aplicar ningún reglamento contrario a la CE, contrario a la Ley, o al Principio de Jerarquía Normativa (art. 6 LOPJ).

**Conflictos jurisdiccionales** → rige el **Principio de División de Poderes** en nuestro ordenamiento. Si embargo, la existencia de la jurisdicción militar, y también, la existencia de distintas manifestaciones de la jurisdicción ordinaria, hacen que puedan darse situaciones entre la Administración y la Jurisdicción, entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Militar, y entre la Jurisdicción Contable y la Administración o la Jurisdicción militar.

Un conflicto jurisdiccional es el surgido entre dos órganos del Estado, los cuales deciden a la vez, rehúsan a la vez, o simultáneamente, conocer sobre un asunto o una materia.

Cuando esto se da, quien pone solución es un órgano superior, que emite una decisión, y esta decisión establece a quién corresponde el conocimiento del asunto. De esta manera, hay dos clases de conflictos: **positivos** (cuando los dos órganos se estiman competentes para una materia) y **negativos** (cuando rehúsan o se niegan a conocer sobre una materia).

Los conflictos jurisdiccionales se dan entre órganos del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, y se rigen por lo establecido en los arts. 38 a 41 LOPJ, y también por la LO de Conflictos Jurisdiccionales de 1987, la cual distingue entre conflictos de la Administración y la Jurisdicción.

Todos los Juzgados y Tribunales, a excepción de los Juzgados de Pas, y todos los órganos que ostentan representación de la Administración Pública, pueden plantear un conflicto de jurisdicción, y lo pueden plantear entre la Administración y la Jurisdicción.

**Entre la Administración y la Jurisdicción** → se plantea a través de un requerimiento de inhibición al otro órgano que está conociendo al otro órgano, previa audiencia de las partes, y si se trata de órgano jurisdiccional, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

El requerido de inhibición puede reclamar la competencia, o ambos rehusar la competencia. En estos casos, hay un superior que dictará la resolución, que es el **Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales**, integrado por el Presidente del TS y cinco vocales, dos magistrados de lo contencioso – administrativo designados por el Pleno del Consejo, y los otros tres serán consejeros permanentes del Consejo de Estado, actuando como secretario, el Secretario de Gobierno del TS (art. 38 LOPJ).

**Entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Militar** → el conflicto se da cuando surge entre un órgano del poder Judicial y un órgano de la Jurisdicción Militar.

En estos casos, hay que oír al Ministerio Fiscal, tanto al civil como al militar; y después, se van a elevar las actuaciones al **Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales**.

Éste está integrado por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, compuesta por el Presidente del TS, dos magistrados del orden jurisdiccional en conflicto, y dos magistrados de la jurisdicción militar. Todos ellos designados por el pleno del CGPJ (art. 39 LOPJ).

**Entre la Jurisdicción y la Administración, o la Jurisdicción Militar** → la única especialidad es en el Tribunal que va a solucionar estos conflictos. Si se trata de un conflicto entre la **Jurisdicción contable y la Administración**, el órgano competente es el **Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales** del art. 38 LOPJ; si es entre la **Jurisdicción Contable y la Jurisdicción Militar**, el tribunal competente es la **Sala de Conflictos de Jurisdicción** del art. 39 LOPJ.

## LECCIÓN 4.- LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN: LA EXCLUSIVIDAD

### El monopolio estatal de la jurisdicción

Se encuentra regulado en el art. 117.3 CE, el cual dice que la potestad jurisdiccional corresponde a Juzgados y Tribunales. Este párrafo 3º del art. 117 CE se reproduce en el art. 2 LOPJ.

En el Estado de Derecho, resulta imprescindible la exclusividad de la jurisdicción, que la potestad jurisdiccional sea otorgada en exclusiva o en régimen de monopolio a los Juzgados y Tribunales. Esto porque, de un lado, los particulares no pueden dirimir sus conflictos, no pueden acudir a la autodefensa, a la imposición de la solución como medio de solución de conflictos.

Así, el art. 455 CP prohíbe la realización arbitraria del Derecho; y los arts. 172 y 620 CP castigan las coacciones, tanto en la medida en que no está permitida la autotutela.

A este principio de exclusividad no se opone la posibilidad de que determinados conflictos puedan solucionarse fuera de la jurisdicción a través del arbitraje, y no se opone el arbitraje al principio de exclusividad porque el fundamento del arbitraje es el principio dispositivo, y es el poder absoluto de disposición que tiene una persona sobre derechos subjetivos y relaciones jurídicas (hay determinados derechos de los cuales cualquiera dispone libremente).

El arbitraje se encuentra regulado en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre. En su art. 2, ya contiene como presupuesto un requisito, y es que el arbitraje ha de recaer sobre materias de libre disposición conforme a Derecho. La legitimación del arbitraje consiste en un contrato, que es la previa suscripción de un convenio arbitral.

Se trata de que las partes de una relación jurídica, bien a la hora de negociar un contrato, incluyan una cláusula que establezca que se suscita como una cuestión entre las partes a la hora de los efectos del contrato; o bien, que no se trate de una cláusula, sino que las partes deciden suscribir un contrato de arbitraje.

Este contrato y el prestigio de los árbitros es el fundamento del arbitraje. Su ventaja es la rapidez, y su desventaja, que es caro.

### La atribución de la potestad jurisdiccional a los Juzgados y Tribunales

El principio de exclusividad jurisdiccional significa que sólo los Juzgados y Tribunales tienen la potestad jurisdiccional. En la resolución de conflictos hay dos fases:

- ❖ Declarativa → el principio de potestad jurisdiccional significa que la solución de estos conflictos tiene que darla un juez legal, predeterminado por la Ley (art. 24 CE); además, la solución viene dada por un proceso preestablecido en la Ley (legalidad procesal, art. 1 LEC; art. 1 LECr; art. 1 LJCA).
- ❖ Ejecución → el Poder Ejecutivo no declara materias exentas de control, y tampoco puede asumir función juzgadora. Como excepción, hay manifestaciones de la justicia deportiva.

En fase de ejecución, también corresponde la exclusividad; la potestad de ejecutar lo juzgado, según el art. 117.3 CE, corresponde a los órganos jurisdiccionales, y si pone trabas, se puede acudir en amparo ante el TC.

Había un privilegio de la Administración que ejecutaba las resoluciones emanantes de los órganos administrativos. El art. 103 LJCA se compatibiliza con el art. 117.3 CE.

La Administración tiene privilegios: exposición de derechos reconocidos en sentencias, arts. 18 y 105 LJCA.

**Autotutela administrativa** → la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Proceso Administrativo, establece que a la Administración Pública le corresponde dictar actos y reglamentos, siguiendo un procedimiento administrativo, según esta ley.

Resulta perceptivo que el administrado participe en él; tiene que ser oído (art. 79 Ley 30/92); puede decirse que la Administración cumple funciones tanto contadoras como ejecutivas. El acto administrativo no sólo tiene que ser congruente, fundamentado en Derecho, sino que es directamente ejecutivo sin acudir al proceso de ejecución (arts. 54, 79, 80, y 94 Ley 30/92).

Podría parecer que esta facultad de autotutela supone una excepción al principio de exclusividad, pero no es así, porque el administrado, cuando entienda que el acto administrativo no es conforme a Derecho, tiene abierta la vía contencioso-administrativa para obtener la revisión jurisdiccional.

**Potestad sancionadora de la Administración** → La Administración ostenta, en las relaciones generales, y en las relaciones especiales, potestad sancionadora; esta potestad tiene dos limitaciones:

- ❖ Negativa → la Administración, en ningún caso, puede imponer penas privativas de libertad (art. 131 Ley 30/92; art. 25 CE), pero sí puede imponer sanciones privativas de derechos, como multas.
- ❖ Positiva → ante cualquier acto administrativo, el justiciable puede acudir a los Tribunales, y el procedimiento administrativo sancionador ha de ser respetuoso con las garantías del proceso, tiene que cumplir las garantías del art. 24 CE.

**Los Tribunales Eclesiásticos** → con anterioridad a la CE, la jurisdicción eclesiástica tenía una gran importancia porque las decisiones que se adoptaban por los Tribunales Eclesiásticos, en materia matrimonial, tenían plena validez y eficacia en España, aceptándose como propias por el Estado, y llegando al extremo de que, para facilitar su ejecución, se preveía en el Concordato de 1953 que de oficio los Tribunales Eclesiásticos notificarán a los civiles las sentencias.

En la actualidad, el Estado reconoce la existencia de estos Tribunales Eclesiásticos y otorga eficacia civil a las resoluciones canónicas, pero en ciertos casos y cuando se dan determinadas condiciones; por tanto, puede afirmarse que la jurisdicción eclesiástica tiene consideración de jurisdicción extraestatal y, por lo mismo, se asimila el tratamiento al que se otorga a los Tribunales extranjeros.



## Las funciones exclusivas de los Juzgados y Tribunales

Se puede hablar de dos sentidos:

- ❖ **En sentido positivo** → viene recogida en el art. 117.3 CE, que es la potestad jurisdiccional.
- ❖ **En sentido negativo** → los órganos del poder Judicial sólo podrán ejercer funciones jurisdiccionales y, por tanto, los órganos del poder Judicial tienen prohibido ocuparse de otras misiones, a no ser que la Ley se la encomiende (art. 117.4 CE).

Se trata de impedir que los otros poderes del Estado impongan otras misiones que pongan en peligro su función institucional. Por ello, el art. 127 CE establece que los jueces y magistrados, en tanto permanezcan en activo, tienen prohibido el ejercicio de cargos públicos o la pertenencia a partidos políticos o sindicatos.

La LOPJ establece (art. 2.2) que los jueces y magistrados no ejercerán más funciones que la potestad jurisdiccional, el registro civil, y las que expresamente le sean atribuidas por la Ley.

Misiones:

- **Registro Civil** → el art. 86 LOPJ dispone que los registros civiles estarán a cargo de los Juzgados de 1<sup>a</sup> Instancia y, por delegación de éstos, a cargo de los Juzgados de Paz.

Se rige por una Ley de 1057, y tiene por función la inscripción de todos los hechos relativos al Estado civil de las personas (nacimiento, filiación, estado civil, incapacidad de obrar).

- **Jurisdicción voluntaria** → tiene lugar cuando entre las partes no hay pleito. Está regulada por la LEC 1881, porque la LEC 1/2000 ha establecido en su disposición derogatoria única que el Libro 3<sup>o</sup> de la LEC de 1881 que regula esto, siga vigente.

Los actos de jurisdicción voluntaria son todos aquellos en que no sea necesaria la intervención del juez sin estar promovida cuestión alguna entre las partes (testamento). Se trata de que el juez, como autoridad imparcial, dote de autenticidad a actos de las partes, por ejemplo, declaración de herederos o expediente de dominios.

- **Investigación penal** → el art. 299 LECr establece que el sumario está constituido por una serie de actos que tienen por finalidad preparar el juicio, y que se practican con la finalidad de averiguar las circunstancias de la perpetración del delito, así como todas las circunstancias que puedan influir en la calificación del delito y la culpabilidad del delincuente, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de las mismas.

No tienen carácter procesal, y sí administrativo o policial; por eso, esta función es asumida por otros en determinados procedimientos, por ejemplo, por el Ministerio Fiscal, que también tiene encomendada esta función cuando se trate de menores (Ley 5/2000); e incluso se



encomienda a la Policía, en los juicios rápidos, esta función la llevan a cabo según el art. 796 LECr, introducido por la Ley 38/2002.

El legislador, a los jueces y magistrados, les encomienda otras funciones relevantes que no son jurisdiccionales, pero que se las encomienda debido a la autoridad y a la independencia judicial.

Hay dos criterios:

- ❖ **Objetivo** → el Estado, el legislador, pretende reforzar la independencia de la Administración introduciendo en ella miembros del Poder Judicial con la finalidad de que, por la independencia y por el prestigio que tienen los jueces y magistrados, se refuerce la confianza que la sociedad tiene en la Administración.

Y así, para proteger el derecho a sufragio activo y pasivo del art. 23 CE, se configuran las Juntas Electorales; estas Juntas van a resolver aquellas reclamaciones administrativas formuladas tanto por electores como por elegidos; tienen una naturaleza mixta, judicial y administrativa.

La LO 5/1985 de Régimen Electoral General establece y regula estas juntas electorales que tienen por finalidad garantizar la transparencia del proceso electoral de las Elecciones. Están compuestas por vocales de distinta procedencia, pero la Presidencia es de un miembro del Poder Judicial.

- ❖ **Subjetivo** → el art. 9 CE establece que los derechos fundamentales son la base del orden político y de la paz. Esto quiere decir que, cuando se trate de limitar algún derecho fundamental, hay que actuar con extrema precaución; por ello, también intervendrá la jurisdicción; y así, distintas leyes van a dar entrada a jueces y magistrados en esta materia de limitación de derechos fundamentales.

En primer lugar, en materia de derecho fundamental a la vida, el art. 9 del Decreto 2070/1999 sobre donación y transplante de órganos exige la autorización del juez para que pueda llevarse a cabo esta donación de órganos.

Asimismo, el art. 10.4 de este Decreto y el art. 5 del Decreto 30/1979, vienen a exigir intervención judicial, porque es el juez de instrucción el que tiene que autorizar el transplante de órganos de persona fallecida, siempre que haya consentimiento y con las debidas garantías del fallecimiento.

Otra función es el art. 62 de la LO 4/2000 de Extranjería. Se establece que sólo el juez puede decretar el ingreso en un centro de internamiento a un extranjero sometido a expediente de expulsión. Los arts. 158 y 216 CC regulan la intervención del juez cuando se trata de limitar el derecho a la circulación de menores e incapaces.

La Ley General Penitenciaria de 1979 (art. 76) otorga al juez de vigilancia penitenciaria la decisión de decidir sobre la libertad, la comunicación, y la circulación de la población reclusa.

## LECCIÓN 5.- LOS LÍMITES DE LA JURISDICCION ESPAÑOLA

### El principio general establecido en la LOPJ

La jurisdicción supone el otorgamiento por el ordenamiento jurídico a un concreto órgano judicial de la potestad jurisdiccional. Esto significa que la jurisdicción es un presupuesto fundamental para que se ponga en marcha el proceso.

Para que un órgano jurisdiccional concreto ostente legítimamente potestad jurisdiccional sobre un determinado conflicto de intereses, lo primero que hace falta es que la materia sobre la que versa el conflicto no esté fuera del ámbito de conocimiento de los Tribunales españoles; y por otro lado, admitida la jurisdicción del Estado, que el conocimiento no venga atribuido a una jurisdicción especial (militar) o a otro orden jurisdiccional.

### Los criterios de atribución de la competencia jurisdiccional internacional: los fueros exclusivos

El Poder Judicial forma parte del Estado, y el art. 22.1 LOPJ combina el criterio de la territorialidad con el de la personalidad, pero el que domina es el primero. Por eso, se dice en este precepto, que los Tribunales españoles conocerán de los asuntos que se susciten en España entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros, según lo previsto en la LOPJ y en los Convenios en los que España forma parte.

El art. 22.2 LOPJ exceptúa los supuestos de inmunidad diplomática, habla de los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos en las normas de Derecho Internacional Público, es decir, la inmunidad diplomática establecida en el Convenio de 1973, del cual España pertenece desde 1970.

En la inmunidad constitucional, hay que hablar de la inviolabilidad del Rey, y de los diputados y senadores por el ejercicio de la libertad de expresión. Junto a esta inviolabilidad, hay excepciones a la jurisdicción que se llaman fueros exclusivos, que se encuentran regulados en la LOPJ (art. 22 fuero civil; art. 23 fuero penal; art. 24 fuero contencioso-administrativo; art. 25 fuero social).

Estos fueros son exclusivos en sentido positivo, porque si se cumple el presupuesto de hecho de estas normas, la jurisdicción española será siempre la que conozca del conflicto; y en su vertiente negativa, si no se da el supuesto de hecho, no puede conocer la jurisdicción española, y el conocimiento del asunto vendrá atribuido al Tribunal extranjero del que se trate.

### La competencia jurisdiccional española en el orden civil

El art. 22 LOPJ regula los límites de la jurisdicción española en el ámbito civil, conforme a los cuales se atribuye la competencia para conocer a los Tribunales y Juzgados.

En materia de arrendamientos en bienes inmuebles y en materia de derechos reales, tienen jurisdicción los órganos civiles para conocer en materia de constitución, de validez, de nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas, siempre que tengan su domicilio en España; también en materia de patentes y validez de otros derechos que se hallen inscritos siempre que los mismo se encuentren registrados.

En este mismo artículo, con carácter general, tienen jurisdicción para conocer aquellas cuestiones en que las partes cuando exista sumisión expresa o tácita por las partes a los órganos judiciales.

La sumisión expresa es que, cuando una de las partes establecen una cláusula en el contrato, será sometido a los órganos judiciales españoles pactan someterse a estos órganos.

En la sumisión tácita, hay un contrato en el que no se ha previsto nada, y el demandante acude a los órganos jurisdiccionales españoles, y el demandado contesta la demanda.

El art. 22 también habla de que los fueros generales y las sumisiones enumeran una serie de posibilidades que se dan en la práctica: en materia de declaración de fallecimiento o de ausencia será competente la jurisdicción española, siempre que el fallecido o ausente haya tenido su domicilio en España; en materia de inmunidad, separación, divorcio entre cónyuges, relaciones personales y patrimoniales, tiene competencia la jurisdicción civil siempre que los cónyuges hayan tenido su domicilio en España.

En materia de consumidores, cuando el comprador tenga su domicilio en España, siempre que se trate de una venta a plazos de bienes muebles corporales (coche); las medidas de aseguramiento que se dicten respecto a personas y bienes que se hallen en España.

Para que opere la sumisión, hace falta que la sumisión sea materia disponible y, por tanto, no puede contravenir la sumisión a los Tratados firmados por España, a la ley, ni al orden público. En materias de estado civil y en asuntos internacionales, no es posible la sumisión.

Esta sumisión está siendo cada vez más limitada en la actual política legislativa, intenta que las partes puedan someterse menos y, por eso, da competencias.

### La competencia jurisdiccional española en el orden penal

El art. 23 LOPJ establece un fuero territorial y tres fueros extraterritoriales.

Atendiendo al Fuero Territorial, es el fuero más frecuente y utilizado. Según éste, la jurisdicción penal es competente siempre que el delito se haya cometido en territorio español, que es todo aquel territorio sobre el cual se extiende la soberanía del Estado: el territorio geográfico (La Península Ibérica, Islas Canarias, Islas Baleares, Ceuta y Melilla), el mar territorial (12 millas náuticas adyacentes a la costa), el espacio aéreo territorial, buques y aeronaves, y embajadas y edificios diplomáticos.

Los otros tres fueros vienen determinados por la nacionalidad, la naturaleza del bien jurídico protegido, y la jurisdicción universal.

- ❖ **Primer fuero** → podrán conocer los Tribunales españoles aunque el delito se haya cometido en el extranjero, en el caso de que el autor fuera español o nacionalizado, se querelle en España el ofendido o el Ministerio Fiscal, y el hecho sea delito también en el extranjero. También hace falta que el delincuente no haya sido absuelto, haya cumplido condena por el hecho, o haya sido indultado.

- ❖ **Segundo fuero** → va a conocer la jurisdicción española cuando se trate de un grave delito cometido contra el Estado o la Corona, aunque se haya cometido en el extranjero.
- ❖ **Tercer fuero** → se atribuye la competencia para conocer de determinados delitos como consecuencia de la suscripción por España de una serie de Tratados Internacionales, que establecen que algunos delitos son perseguibles en cualquier lugar del mundo.

### **La competencia jurisdiccional española en el orden contencioso-administrativo**

Es competente para cualquier tipo de pretensión de nulidad de los actos de las Administraciones Públicas, y también nulidad de disposiciones de los actos singulares que puedan dictar los poderes públicos.

En el concepto de Administración Pública, se engloba todas las administraciones. El concepto de acto administrativo se encuentra definida en los art. 1 y 2 LJCA.

### **La competencia jurisdiccional española en el orden social**

El art. 25 del procedimiento laboral establece que si se trata de contratos de trabajo hay dos fueros electivos concurrentes, que son el de lugar de celebración del contrato y el domicilio del demandado; y es la jurisdicción española la que debe conocer.

Viene de un convenio colectivo, que tiene que haberse celebrado en España. Y si viene por la Seguridad Social, siempre es la jurisdicción española la que va a conocer de la cuestión.

## LECCIÓN 6.- LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES: LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Introducción. Normativa aplicable

La normativa aplicable es la LOPJ y la LOTC. El art. 26 LOPJ establece cuáles son los órganos judiciales españoles:

- ❖ Juzgados de Paz.
- ❖ Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.
- ❖ Audiencias Provinciales.
- ❖ Tribunales Superiores de Justicia.
- ❖ Audiencia Nacional.
- ❖ Tribunal Supremo.

Para llegar a estas divisiones, lo que ha hecho el legislador ha sido dividirlo en materias, exigiendo la especialización judicial; dentro de cada orden hay una multiplicidad de órganos que pueden ser unipersonales (Juzgados) o colegiados (Tribunales).

Los Juzgados son órganos de instancia, van a conocer de los hechos que las partes les suministran en lo civil, en lo social, o bien de los cuales tengan conocimiento por su investigación como en lo penal, y van a tener la prueba de apelación. Los Tribunales van a conocer de apelación y casación, aunque en lo penal no es así.

La existencia es una exigencia que viene del derecho fundamental que tenemos a un proceso con todas las garantías, con derecho a recurso. Este derecho a un proceso está recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

### Los órganos judiciales

Según el art. 117.5 CE, rige el principio de unidad jurisdiccional. Para que este principio estuviera vigente, la LOPJ ha tenido que refundir todas las jurisdicciones; alguna, como la laboral, dependía del Ministerio de Trabajo; por tanto, la jurisdicción laboral se incluye dentro del Poder Judicial, y aparecen los órdenes jurisdiccionales, que son manifestaciones de la jurisdicción.

**Orden Jurisdiccional Civil** → es el competente para conocer de todos los litigios que puedan surgir con motivo de la aplicación del Derecho Civil Privado y Mercantil. También conoce de la gestión del Registro Civil.

Los órganos que lo integran son Juzgados de Paz, de Primera Instancia, de lo Mercantil, la Audiencia Provincial, Sala de lo Civil del TSJ, y Sala 1ª del TS.

**Orden Jurisdiccional Penal** → es un orden que tiene como misión la actualización del ius puniendi del Estado, y está integrado por los Juzgados de Instrucción, los centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, centrales de lo Penal de la Audiencia Nacional, Secciones Penales de la Audiencia Nacional, Secciones Penales de la Audiencia Provincial, Sala de lo Penal de los TSJ, y Sala 2ª del TS.

Si se trata de autoridades militares, la Sala 5<sup>a</sup> del TS conoce de la responsabilidad penal de estas autoridades militares; si fuera un menor, conocerá de la infracción los Juzgados de Menores.

Los de Vigilancia Penitenciaria tienen por finalidad aplicar la Ley General Penitenciaria y revisar las relaciones de los presos con el centro penitenciario, y el régimen de sanciones de la población reclusa.

**Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo** → conoce de las pretensiones contra los actos y reglamentos de la Administración Pública que sean contrarios al Derecho Administrativo, y también para solventar aquellas cuestiones sobre responsabilidad patrimonial.

Todo esto se ve ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, Salas de lo Contencioso-Administrativo de los TSJ y de la Audiencia Nacional, y Sala 3<sup>a</sup> del TS. Asimismo, la sala 5<sup>a</sup> de lo militar también conoce de lo contencioso-administrativo militar.

**Orden Jurisdiccional Social** → los órganos son competentes para conocer de todas las pretensiones relativas a conflictos individuales y colectivos de trabajo, y a pretensiones referentes a la Seguridad Social.

Pertencen a este orden los Juzgados de lo Social, Sala de lo Social de los TSJ y de la Audiencia Nacional, y Sala 4<sup>a</sup> del TS.

### **Criterio Territorial**

Cuando se habla de criterio territorial, se hace referencia a la determinación de los límites de la jurisdicción de los órganos concretos. Esta determinación viene dada por la Demarcación y Planta, que constituye materia de reserva de Ley. La delimitación de la Demarcación y Planta ha de tener en cuenta la división territorial del Estado, e ir a su lado.

La Ley de Demarcación y Planta 38/1988, tiene en cuenta la división territorial del Estado, y partiendo de esta división, distingue:

- ❖ **Órganos Jurisdiccionales Nacionales** → su jurisdicción se extiende a toda la Nación. Son el TS, la Audiencia Nacional y los juzgados de la Audiencia Nacional, los juzgados centrales de Instrucción, los juzgados centrales de lo Penal, los centrales de lo Contencioso-Administrativo, central de Menores, y centrales de Vigilancia Penitenciaria.
- ❖ **Órganos Jurisdiccionales de las Comunidades Autónomas** → TSJ (exceptuando el caso de Ceuta y Melilla, que pertenecen al TSJ de Andalucía); los TSJ de Andalucía, Canarias, y Castilla y León, tienen duplicadas las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social.
- ❖ **Órganos Provinciales** → extienden su jurisdicción al territorio provincial. Son las Audiencias Provinciales, cuya sede se encuentra en la capital de la provincia; algunos juzgados de lo Mercantil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de Vigilancia Penitenciaria, y de Menores.
- ❖ **Los Juzgados de Partido** → extienden su jurisdicción a un partido judicial. Son los juzgados de Primera Instancia, de Instrucción, y de Violencia contra la Mujer.

## División territorial en Salas y Secciones

Los Tribunales, por razones de especialización, se dividen en Salas; así, el TS, la Audiencia Nacional, y los TSJ.

Al lado de las Salas están las Secciones, integrados por 3 ó 4 magistrados que constituyen un Tribunal para conocer de los asuntos concretos que se les asignen.

## Constitución de los órganos colegiados

Tanto en la Audiencia Provincial como en las Salas de lo Penal de los TSJ y del TS, es posible constituir un Tribunal de Jurado. El jurado está integrado por un magistrado presidente, que necesariamente tiene que ser de la Sala de que se trate, y 9 jurados o vocales, que son llamados **legos** (no conocen el D<sup>o</sup>).

## Tribunal Supremo

Tiene su sede en Madrid; tiene jurisdicción en toda España, y es el superior en todos los órdenes jurisdiccionales. Su presidente está nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder judicial.

- ❖ **Sala de lo Civil** → es la Sala 1<sup>a</sup>, conoce de los recursos de casación, revisión y extraordinario en materia civil que establezca la Ley.

Además, el TS es el encargado de conocer de las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, y que se dirigen contra el Presidente del Gobierno, los Presidentes del Congreso, del Senado, del TC y del TS, miembros del Gobierno, diputados, senadores, vocales del CGPJ, magistrados del TS y TC, Presidente de la Audiencia Nacional y sus Salas, Presidentes de los TSJ, magistrados de la Audiencia Nacional, Defensor del Pueblo, y Fiscal General del Estado.

- ❖ **Sala de lo Penal** → es la Sala 2<sup>a</sup>, conoce del recurso de casación, revisión y extraordinarios en materia penal, y también de la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales contra el Presidente del Gobierno, los Presidentes del Congreso, del Senado, del TC y del TS, miembros del Gobierno, diputados, senadores, vocales del CGPJ, magistrados del TS y TC, Presidente de la Audiencia Nacional y sus Salas, Presidentes de los TSJ, magistrados de la Audiencia Nacional, Defensor del Pueblo, y Fiscal General del Estado.

Las causas penales contra éstos van a ser instruidas y enjuiciadas por esta Sala (son fueros especiales)

- ❖ **Sala de lo Contencioso-Administrativo** → es la Sala 3<sup>a</sup>, conoce de los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros de las comisiones delegadas del Gobierno, y contra actos y disposiciones de los órganos competentes del Congreso y Senado, Tribunal de Cuentas, del TC, y del Defensor del Pueblo.

Esta Sala, con carácter general, tiene atribuido el conocimiento de los recursos de casación y revisión que establezca la Ley.

- ❖ **Sala de lo Social** → es la Sala 4<sup>a</sup>, tiene competencia para conocer de los recursos de casación, de revisión y los extraordinarios que establezca la Ley.
- ❖ **Sala de lo Militar** → es la Sala 5<sup>a</sup>, conoce recursos de casación y de revisión que establezca la Ley contra resoluciones del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales, así como de la instrucción y del enjuiciamiento en única instancia en los procedimientos que se sigan por delitos y faltas no disciplinarias que sean competencia de la jurisdicción militar contra los Generales del Ejército, Almirantes, Generales del Aire, Tenientes Generales... cualquiera que sea su situación. Todo esto está regulado en la LO 9/2003.

### Audiencia Nacional

Extiende su jurisdicción en toda España, tiene su sede en Madrid, pero a diferencia del TS, no es un órgano de casación, sino que es un órgano de apelación o de instancia sobre unas materias muy concretas que la LOPJ le ha confiado.

Está estructurado en cuatro Salas:

- ❖ **Sala de Apelación** → conoce de los recursos devolutivos contra resoluciones dictadas por la Sala de lo Penal, que la LECr establezca (art. 64 bis).

Los devolutivos son aquellos en los que su conocimiento se compete al superior (TS); los no devolutivos son los que conoce el mismo órgano (recurso de reposición).

- ❖ **Sala de lo Penal** → conoce del enjuiciamiento de las causas por los siguientes delitos: contra el Titular de la Corona, su consorte, su sucesor; contra los altos organismos de la Nación; contra la forma de Gobierno; falsificación de moneda y papel; relativos al control de cambios; de fraudes y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan grave repercusión en el tráfico mercantil; en la economía nacional; en la esfera patrimonial de un grupo de afectados que están en el territorio de varias CCAA; del enjuiciamiento de delitos por drogas, estupefacientes, tráfico de sustancias farmacéuticas, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan sus efectos en lugares a más de una audiencia; de delitos cometidos fuera del territorio nacional, siempre que su enjuiciamiento, atendiendo a los Tratados, corresponda a la jurisdicción española.

La Audiencia Nacional conoce de todos los delitos conexos; así, actúa como Sala de Enjuiciamiento, pero además, conoce de los recursos contra resoluciones de los juzgados centrales de lo Penal, centrales de Instrucción, y central de Menores.

- ❖ **Sala de lo Contencioso-Administrativo** → conoce en única instancia de los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones de los Ministros y Secretarios de Estado que la Ley no atribuya a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

En fase de recurso, conoce contra los actos dictados por la Comisión de Vigilancia de actividades de financiación del Terrorismo. Así como de la



prórroga de los plazos de esta Comisión (Ley 12/2003 de Prevención y Bloqueo de la Financiación del Terrorismo).

- ❖ **Sala de lo Social** → tiene competencia en última instancia para conocer de los recursos de impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación es superior al de una CCAA; también de los procesos sobre conflictos colectivos cuya resolución vaya a surtir efecto en el territorio de más de una CCAA.

### Tribunal Superior de Justicia

Culminan la organización judicial de las CCAA, y sobre este territorio extienden su jurisdicción. Pero no son órganos autonómicos, el Poder Judicial es único.

Tiene las siguientes competencias:

- ❖ **Sala de lo Civil** → conoce del recurso de casación que se establezca en la Ley contra resoluciones de órganos judiciales civiles que tengan su sede en la Comunidad Autónoma, y que el recurso se fundamente en infracción de normas de derecho civil propio, formal o especial de esta Comunidad Autónoma.
- ❖ **Sala de lo Penal** → tiene encomendada el conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reserven; conoce de la instrucción y fallo de causas penales contra jueces y magistrados, así como miembros de la carrera fiscal por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Conoce de recursos de apelación contra resoluciones dictadas en Primera Instancia por las Audiencias Penales (actualmente, en este caso, sólo están las sentencias de los Tribunales de Jurado.

Conoce de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal que tengan su sede en el territorio de la Comunidad Autónoma.

- ❖ **Sala de lo Contencioso** → conocen, en única instancia, de los recursos que se interpongan contra actos de las entidades locales y de las disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, así como de las instituciones autonómicas semejantes al Defensor del Pueblo y al Tribunal de Cuentas.

También son recurribles, en Segunda Instancia, de las apelaciones promovidas contra autos y contrasentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

Conocen de la revisión de resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; conoce de las cuestiones de competencia que puedan suscitarse en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que no tengan un superior jerárquico; y de los recursos de casación para la unificación de la doctrina y en interés de Ley.

- ❖ **Sala de lo Social** → conoce, en única instancia, de los procesos que se establezcan por la Ley de Procedimiento Laboral (art. 7), siempre que las controversias de que se traten afecten a intereses de empresarios y

trabajadores, en un ámbito superior a un Juzgado de lo Social e inferior al de la Comunidad Autónoma de que se trate.

En fase de recurso, conocerá los que establezca la Ley contra resoluciones de los Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma; y también de los recursos de suplicación y demás que se establecen en la ley contra resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Mercantil en materia laboral, aquellas que resuelvan incidentes concursales en materia laboral; y también de las cuestiones de competencia que se susciten entre Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma.

### Audiencias Provinciales

Extienden su jurisdicción al ámbito provincial. En el orden civil, la Audiencia Provincial es un Tribunal de apelación, y en el orden penal es un Tribunal mixto, de apelación y de Primera Instancia.

La Audiencia Provincial es única, pero tiene una Sala, y está dividido en Secciones, civiles y penales.

- ❖ **Orden Penal** → las Audiencias Provinciales conocen de las causas por delitos graves, causas por delitos que tienen aparejada una pena privativa de libertad superior a 5 años, o no privativa de libertad superior a 10 años, a no ser que estas causas estén atribuidas a los Juzgados de lo Penal o del Jurado.

Conoce de los recursos que establezca la Ley contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción y contra resoluciones de los Juzgados de lo Penal de la provincia; recursos que establezca la Ley contra resoluciones dictadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de la provincia; recursos contra resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia de la Mujer; recursos contra resoluciones dictadas por los Juzgados de Menores de la provincia; y cuestiones de competencia de la provincia.

- ❖ **Orden Civil** → conoce de los recursos de apelación que se sustancia contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia de la provincia; de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de lo Mercantil; recursos contra resoluciones dictadas en orden civil por los Juzgados de Violencia contra la Mujer; y cuestiones de competencia que surjan entre los Juzgados de la provincia.

### Órganos Unipersonales

- ❖ **Juzgados de Paz** → tienen su sede en aquellas localidades donde no exista Juzgados de Primera Instancia; limitan su jurisdicción al municipio; están servidos por jueces legos.

Tienen competencias en **materia civil** (conocen, en primera instancia, de asuntos cuya cuantía no sea superior a 90 €), y en **materia penal** (conocen de los juicios por faltas tipificadas en los arts. 626, 630, 632 y \_\_\_\_ del Código Penal).

- ❖ **Juzgados de Primera Instancia e Instrucción** → tienen su sede en la capital del partido judicial del que se trate, y extienden su jurisdicción

sobre este partido. Tienen competencia para conocer de asuntos civiles (de Primera Instancia) y de los asuntos penales (de instrucción).

- ❖ **Juzgados Centrales de Instrucción** → tienen atribuida la función de instruir las causas por delito cuyo conocimiento corresponde a la Audiencia Nacional.

**Juzgados de Primera Instancia** → conocen de los actos de jurisdicción voluntaria; de las cuestiones de competencia de los Juzgados de Paz de su partido; de los recursos contra resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz en materia civil; y conocen, en primera instancia, de los asuntos civil es que no vengan atribuidos al conocimiento de otros Juzgados y Tribunales.

**Juzgados de Instrucción** → conocen de la instrucción de las causas por delito cuyo conocimiento corresponde a la Audiencia Provincial, y cuando el conocimiento corresponda a los Juzgados de lo Penal, a no ser que el conocimiento venga atribuido a los Juzgados de Violencia contra la Mujer; dictan sentencias de conformidad en los juicios rápidos; conoce de los juicios de faltas, a no ser que sean competencia de los Juzgados de Paz; del Habeas Corpus; conoce de la adopción de órdenes de protección a la Víctima de Violencia sobre la Mujer siempre que esté de guardia.

- ❖ **Juzgados de lo Mercantil** → tienen carácter general en cada provincia, y extienden su jurisdicción a la misma; habrá uno o varios Juzgados de lo Mercantil que van a ser competentes para conocer de todas las materias que se susciten en materia concursal.

Además, tienen competencia exclusiva y excluyente sobre de las de cualquier acción civil que se dirija contra el patrimonio del concursado y que tenga trascendencia económica; acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectiva de los contratos de trabajo, en los cuales, el empleador esté concursando.

Conocen de toda ejecución frente a bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado; de todas las acciones tendentes mediante las cuales se vaya a exigir responsabilidad civil a los administradores, liquidadores o auditores de una empresa.

También conocen de las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, a publicidad, a propiedad industrial e intelectual, a acciones que se promuevan en materia de transportes (nacional e internacional), acciones relativas a Derecho Marítimo, y acciones relativas a las Condiciones Generales de la Contratación.

Por último, conocen de los recursos que se promuevan contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuando se haya recurrido contra una calificación del Registro Mercantil.

- ❖ **Juzgados de Violencia contra la Mujer** → han sido creados por la Ley 1/2004, de Protección integral contra la Violencia de Género. Tienen su sede en la capital del partido judicial del que se trate, y extienden su jurisdicción al ámbito de todo el partido, aunque algunas veces se extiende a más partidos judiciales.

Hay ocasiones en que sus funciones las tiene los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; si en un partido judicial sólo hay un juzgado de Primera Instancia, éste asumirá las funciones de competencia de su partido.

En el orden penal, conocen de la instrucción de las causas por delito recogidos en el Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad sexual, o cualquier otro cometido con violencia o intimidación, siempre que se haya cometido contra la esposa o mujer que haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad aún sin convivencia.

Conoce cuando los delitos se hayan cometido contra los descendientes propios o de la esposa o conviviente, así como los cometidos sobre menores o incapaces que convivan con el agresor, o que estén sujetos a la potestad, tutela, curatela, guarda de hecho, y acogimiento de la esposa o conviviente.

Conocen de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, siempre que la víctima sea una de las personas de las anteriores.

Conocen de las órdenes de protección; asimismo, van a conocer de las faltas contenidas en los Títulos I y II del Libro 3º del Código Penal, siempre que la víctima sea alguna de las personas nombradas anteriormente.

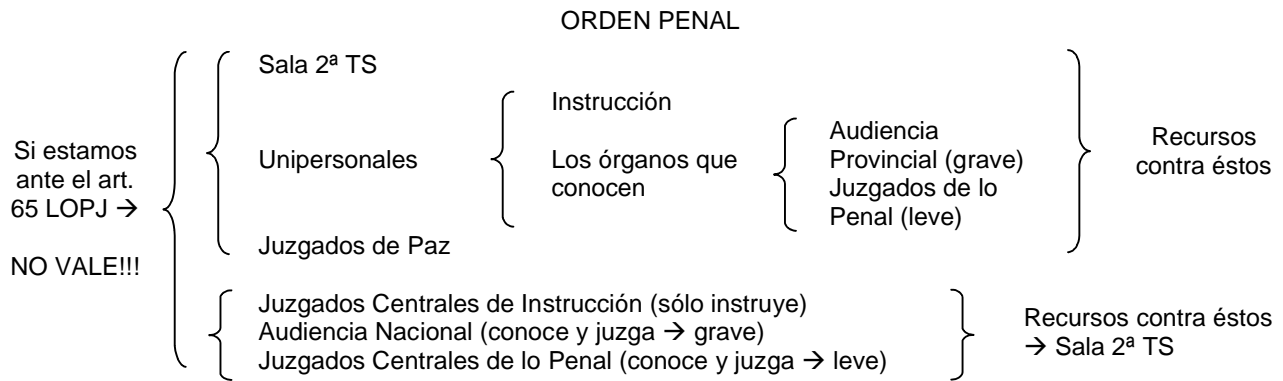
En el orden civil, tienen competencia para conocer de filiación maternidad y paternidad; nulidad de matrimonio, separación y divorcio; de las relaciones paterno-filiales; de la adopción de todas las medidas de trascendencia familiar; de la guarda y custodia de hijos/as menores; de alimentos reclamados por un cónyuge a otro, en nombre de los menores; y de la necesidad de asentimiento en la adopción.

- ❖ **Juzgados de lo Penal y Centrales** → fueron creados en 1988, con la finalidad de cumplir la doctrina del TC relativa a la imparcialidad objetiva. Hasta la creación de estos juzgados de lo penal, los juzgados de instrucción eran los encargados de conocer y fallar los asuntos menos graves o leves; por tanto, se infringía el principio acusatorio.

Estos juzgados tienen jurisdicción nacional, y están creados con la misma finalidad que los juzgados de lo penal.

Su competencia se circunscribe al conocimiento de la fase del juicio oral de los delitos menos graves y leves, que lleven aparejada una pena privativa de libertad no superior a 5 años.

En el art. 65 LOPJ, los delitos que aparecen llevan su enjuiciamiento ante Tribunales específicos:



❖ **Juzgados de lo Contencioso-Administrativo** → se crean con la Ley 29/1998 de la LJCA. Persiguen descargar de trabajo a las Salas de lo contencioso-administrativo de los TSJ. Tienen competencias para conocer:

- En única o primera instancia, de los recursos que se promuevan frente a actos de las entidades locales, o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a estas entidades locales.
- En única o primera instancia, de los recursos que se promuevan contra actos administrativos de la Administración de las Comunidades Autónomas, cuando éstos tengan por objeto cuestiones de personal, sanciones administrativas (multas menores a 60.000€), y reclamaciones por responsabilidad patrimonial, cuya cuantía no exceda de 30.050 €.
- De las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera la autorización del propietario, siempre que se trate de la ejecución forzosa de actos de la Administración Pública.
- De las resoluciones dictadas en materia de extranjería por las Administraciones.
- De las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de zona.

❖ **Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo** → tienen jurisdicción nacional; conocen en única instancia de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas, con competencia en todo el territorio nacional.

❖ **Juzgados de lo Social** → sustituyen a las antiguas magistraturas de trabajo; son órganos unipersonales de primera instancia, con ámbito provincial o interprovincial, con sede en la capital de la provincia.

Asimismo, el art. 92 LOPJ permite la creación de juzgados de lo Social en determinados partidos judiciales, cuando lo aconseje por su cercanía a determinados núcleos de trabajo (además de los de la capital).

Conocen de conflictos individuales y colectivos de trabajo, no reservados en primera instancia a la Sala de lo Social del TSJ, siempre que la competencia no haya sido atribuida específicamente a otro.

- ❖ **Juzgados de Vigilancia Penitenciaria** → son órganos unipersonales de carácter provincial, que conocen de materias relacionadas con el cumplimiento de penas privativas de libertad y medidas de seguridad.

También tienen la función de controlar la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, y velar y amparar los derechos y beneficios de los internos en centros penitenciarios.

- ❖ **Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria** → tienen jurisdicción nacional con sede en Madrid. Su competencia es la misma que el anterior en relación con los delitos competenciales de la Audiencia Nacional (art. 65 LOPJ). Cuando un interno cumple un delito por los del art. 65 LOPJ y por comunes, el Juzgado Central será preferente y excluyente.

- ❖ **Juzgados de Menores** → sustituyeron al Tribunal Tutelar de Menores. Normalmente, tienen ámbito provincial, pero la LO 7/2000 creó el Juzgado Central de Menores con ámbito nacional para el conocimiento de los delitos de terrorismo cometidos por menores.

Los Juzgados de Menores conocen de las causas por delito y responsabilidad civil cometidos por menores de 18 años y mayores de 14 años.

## El Tribunal Constitucional

Está previsto en el título 9 CE. Su función es defender y garantizar la primacía de la Constitución (art. 27 LOTC).

Ocupa la posición más alta dentro de los poderes del Estado; ejerce la potestad jurisdiccional ya que sus resoluciones gozan de efecto y autoridad de cosa juzgada. El TC tiene autonomía presupuestaria.

Como órganos jurisdiccionales tiene dos notas esenciales: independencia judicial y atribución de la cosa juzgada.

En cuanto a independencia individual de los magistrados del TC, éstos son designados entre juristas de reconocido prestigio con más de 15 años de ejercicio por los demás poderes del Estado: 4 elegidos por el Congreso, 4 por el Senado, 2 por el Gobierno, y 2 por el CGPJ (los elegidos en el Congreso y el Senado tiene que ser por mayoría reforzada de 3/5).

Su mandato está limitado temporalmente pero con absoluta inamovilidad e imparcialidad dentro del mismo.

En cuanto al efecto de cosa juzgada, la cosa juzgada existe en todas las resoluciones del TC.

El TC aplica la CE de forma definitiva e irrevocable a los conflictos que se le plantea, y sus sentencias gozan de los efectos formales y materiales de la cosa juzgada (art. 169 CE).

El TC es el guardián de la CE; su jurisprudencia reitera que, en ningún caso, actúa como Tribunal de apelación ni de casación, lo único que persigue es la supremacía constitucional y, por tanto, asegurar la aplicación uniforme de la Ley.

Funciones:

- ❖ **Protección de los Derechos Fundamentales y de todos los derechos subjetivos de la CE** → se encarga de proteger todos los derechos fundamentales y libertades que el constituyente entiende que han de ser protegidos por recurso de amparo: derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad de expresión...

La legitimación activa la ostentan tanto los nacionales como los extranjeros que tengan interés legítimo (el Defensor del Pueblo tiene al Ministerio Fiscal).

- ❖ **Subsidiariedad** → los encargados de proteger los derechos fundamentales son los Tribunales ordinarios y solamente pueden acudir al TC.
- ❖ **Control de la legalidad** → se trata de que todas las disposiciones que se promulguen en el territorio nacional se adopten al principio de jerarquía normativa. En la cúspide se encuentra la CE, por ello se trata de que cualquier disposición esté conformada con la CE.

A parte de esto, está el recurso de inconstitucionalidad, que tiene por objeto las disposiciones normativas de rango de ley debidamente promulgadas. Puede interponerse por el Presidente del Gobierno, 50 diputados, 50 senadores, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, etc.

De este recurso conocerá el Pleno del TC. También conoce de la recusación de los magistrados del TC, del cese de los magistrados en los casos previstos en la Ley, de los conflictos de competencia entre el Estado y las CCAA, de los conflictos que se susciten en defensa de la autonomía moral, y de la cuestión de inconstitucionalidad.

La cuestión de inconstitucionalidad constituye un proceso completo de control de la constitucionalidad de una norma. Este proceso lo suscitan los Juzgados y Tribunales que están conociendo, y que entiende que la legislación puede ser contraria a la CE.

En el auto en el que se plantea esta cuestión, se ha de determinar en qué medida la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad influye en el contenido del fallo, que depende de esa resolución; y ha de plantearse, previa audiencia de las partes, una vez concluido el procedimiento y antes de dictar sentencia.

- ❖ **Complementación del orden jurídico** → las sentencias y resoluciones que dicte el TC es vinculante no sólo para los particulares, sino para todos los poderes del Estado (tanto centrales como autonómicos).

Vincula al poder legislativo de manera que, en lo que a Derecho Procesal se refiere, las más importantes reformas han tenido lugar como consecuencia de lo que se establecía en la jurisprudencia del TC.

El Presidente del TC es nombrado por el Rey a propuesta del Pleno cada tres años. Los magistrados tienen un mandato de nueve años, y se renuevan por terceras partes cada 3 años.

El cargo de magistrado es incompatible con el desempeño de cargas políticas y administrativas; también con cualquier mandato representativo o funciones directivas en cualquier partido político o sindicato; con cualquier profesión o que tenga actividad mercantil; y les afecta todas las incompatibilidades del poder Judicial.



## LECCIÓN 7.- EL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

### El Consejo General del Poder Judicial

Es el máximo órgano de gobierno, correspondiéndole realizar todos los actos administrativos referentes al ingreso, formación, promoción, ascensos, régimen disciplinario, etc., de jueces y magistrados. Le corresponde también la inspección de los Juzgados y Tribunales.

Tiene como atribuciones competencias para reclutar a los aspirantes a la Judicatura en formación permanente a través del Centro de Estudios Judiciales.

Está facultado para gestionar las bases de datos de jurisprudencia y para realizar todas las publicaciones que estime convenientes.

En su relación con las Cortes, ha de informar acerca de los anteproyectos y proposiciones de ley de reforma del Poder Judicial, o que verse sobre el personal jurisdiccional y colaborador.

Ha de elaborar una memoria anual pudiendo compadecer su Presidente para defender esta memoria. También ostenta la potestad reglamentaria en materia personal, organización y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales.

### Composición

Está compuesto por el presidente que, a la vez, es Presidente del TS; y 20 miembros entre vocales nombrados por el Rey por un periodo de 5 años; 12 están nombrados entre jueces y magistrados, pertenecientes a la carrera judicial con independencia de su categoría; 4 a propuesta del Congreso; 4 a propuesta del Senado; y los elegidos entre miembros de la Abogacía o juristas de reconocido prestigio.

Los jueces y magistrados que lo integran se eligen así: las asociaciones han de elegir y proponer al Parlamento una lista de 36 candidatos, de los cuales 6 los elige el Congreso y 6 el Senado. Los otros 8 vocales de procedencia no judicial se elegirán por cada Cámara libremente por mayoría de 3/5.

La LOPJ exige que estos vocales tengan dedicación absoluta al CGPJ; tienen un estricto régimen de incompatibilidades, son inamovibles, no están subordinados por mandato imperativo, y están aforados; por tanto, los vocales del Consejo no van a ser juzgados sino por el TS (art. 19 LOPJ).

### Estructura y competencias

Hay que distinguir entre competencias del Presidente, Vicepresidente, Pleno y Comisiones.

El Presidente es elegido entre los vocales del Consejo quienes, en la primera reunión constitutiva, eligen a quien va a ser su Presidente. Si lo han elegido por mayoría de 3/5, el nombramiento se propone al Rey, quien lo nombrará.

El Presidente es la persona encargada de representar al CGPJ; dirige los debates del pleno, y propone los asuntos de la competencia del Pleno.

El Vicepresidente tiene por función sustituir al Presidente en estas funciones cuando éste se encuentre imposibilitado de acudir.

Para que se reúna el Pleno, lo tiene que convocar el Presidente. El Pleno requiere mínimo la presencia de 14 miembros, y debaten los asuntos que proponga el Presidente.

El Pleno es el competente, para nombrar por mayoría de 3/5, al Presidente del CGPJ; para nombrar a los magistrados del TC cuya designación le corresponde; para nombrar a los Presidentes de Sala y magistrados del TS; y para nombrar a los Presidentes de los TSJ.

Las Comisiones que integran el Consejo son la permanente, la disciplinaria, la de calificación, la de estudios y la presupuestaria.

- ❖ **Permanente** → está integrada por 5 vocales, de los cuales 2 son de procedencia de la carrera judicial, 2 de procedencia no judicial, y el Presidente del CGPJ.

Tiene competencia para debatir y proponer los asuntos que se van a ver en el Pleno, velar por la ejecución de los acuerdos adoptados en el Pleno, y para el nombramiento de jueces y magistrados.

- ❖ **Disciplinaria** → está integrado por 5 vocales, de los cuales 3 son de la carrera judicial; el Presidente puede ser cualquiera, y esta comisión tiene como finalidad la instrucción de expedientes e imposición de sanciones a jueces y magistrados.

- ❖ **Presupuestaria** → elabora el anteproyecto del Presupuesto del CGPJ.

## Las Salas de Gobierno

Existen en el TS, la Audiencia Nacional y en los TSJ. Sus miembros están elegidos por un periodo de 5 años, elegidos entre los magistrados de cada uno de los Tribunales. Son órganos subordinados al CGPJ; entre estas funciones destacan:

- ❖ Establecer y aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas secciones de una Sala.

- ❖ Ejercer facultades disciplinarias entre los magistrados que integran este Tribunal, pero dentro de los términos que se establezcan en la ley.
- ❖ Proponer las visitas de inspección que se consideren oportunas (art. 152 LOPJ).
- ❖ Recibir el juramento o promesa de los jueces y magistrados que integran los Tribunales, y darles la posesión del cargo.

### Los presidentes de los Tribunales, de las Audiencias, de las Salas de justicia y los jueces.

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales, TSJ, y Salas, son nombrados por el Pleno del CGPJ por un periodo de 5 años. Ostentan la representación de estos órganos al que pertenecen, y ejercen funciones de gobierno y disciplinarias sobre el personal jurisdiccional que integra el Tribunal y el personal colaborador.

Hay que cuidar, en particular, el velar por el cumplimiento de las medidas que se adopten en las Salas de Gobierno; también de despachar los informes que le solicite el CGPJ; oír las quejas que les hagan llegar las personas interesadas en las causas o pleitos adoptando las cautelas necesarias.

### Los decanos y juntas de jueces y de magistrados

Los Decanos son elegidos entre los jueces en aquellas poblaciones donde existan más de 10. Si no llegan a 10, el Decano es el que mejor puesto tenga en el escalafón de la carrera. Representa a los jueces de su localidad, preside la Junta de Jueces, vigila el funcionamiento de los Juzgados, y resuelve cuantos recursos le atribuyan las leyes.

Las Juntas de jueces son convocadas por el Decano a propuesta de  $\frac{1}{4}$  de los jueces de la población; también las puede convocar el Presidente del TSJ, pero entonces se llama "reunión de jueces". Sus funciones son tratar asuntos que incumben a todos los jueces.

### La inspección de los tribunales

La inspección de los Tribunales puede realizarse de oficio por el CGPJ, o bien, a instancias del Ministerio.

Al CGPJ le corresponde la suprema inspección y la suprema vigilancia de todos los Tribunales con independencia de inspecciones ordinarias que puedan llevar a cabo los demás órganos gubernativos con carácter ejecutivo (por ejemplo: Presidente del TS; Presidentes de los TSJ; Audiencia provincial... incluso el propio juez sobre su juzgado).

La inspección de los Tribunales que lleva a cabo el CGPJ no ha de hacerse sin merma de autoridad, forma o prestigio del órgano inspeccionado. El inspector levantará un informe y acta de la inspección que se ha efectuado.

El Presidente del Juzgado, Tribunal que se trate puede realizar las observaciones que estime pertinentes (si hay un retraso, pero es sobrevenido...).

## LECCIÓN 8.- LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

### La independencia de los jueces y magistrados

Los jueces y magistrados han de ser independientes (ajenos al conflicto que han de resolver). Además de esta independencia del asunto, el juez tiene que ser independiente respecto de los demás poderes del Estado y especialmente del Poder Ejecutivo, con la finalidad de garantizar que jueces y magistrados estén plenamente sometidos al ordenamiento jurídico.

Esta independencia ha de garantizarse frente a todos: las partes, los superiores en la jerarquía judicial, órganos de gobierno, frente al Estado y sus poderes, y también respecto de las presiones sociales; para velar por esta independencia está el Ministerio Fiscal.

El art. 14 LOPJ establece que, cuando un juez o magistrado se sienta perturbado en su independencia, deberá dar cuenta de ello para que siga un procedimiento adecuado según la causa de que se trate.

La independencia respecto de las partes: imparcialidad del juez o magistrados, que va a conocer de nuestro asunto, tiene que tener una total ausencia del interés en el litigio, que no sea el aplicar la ley.

El legislador ha establecido una serie de causas que pueden influir en la independencia del juez o magistrado. Cuando alguno de éstos concurra, deberá abstenerse de conocer (art. 2.1.9 LOPJ); cuando no se abstenga de conocer, las partes podrán recusarlo.

### Causas

- ❖ Vínculo matrimonial o análogo de alguna de las partes o Ministerio Fiscal, parentesco consanguíneo o afín (dentro del cuarto grado).
- ❖ Vínculo matrimonial o análogo con los letrados de las partes, parentesco o afín (dentro del segundo grado).
- ❖ Ser o haber sido defensor judicial de alguna de las partes.
- ❖ Estar o haber sido denunciado por alguna de las partes.
- ❖ Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de un expediente que haya sido incoado por denuncia de las partes.
- ❖ Denunciante o acusador de alguna de las partes.
- ❖ Tener pleito pendiente con alguna de las partes.
- ❖ Haber ejercido cargo público o profesión.

Si es un magistrado de la Audiencia Provincial, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Sección que hay alguna causa de abstención; si es un juez, lo pondrá en conocimiento del órgano con competencia funcional para ello (art. 221 LOPJ).

Se hace por medio de escrito ya sea un órgano unipersonal o colegiado. Si no se abstiene de conocer y alguna de las partes entiende que está inmerso

en alguna de las causas, y el juez no se ha abstenido, va a recusar al juez o magistrado.

El recusante formaliza un escrito exponiendo la causa de recusación, y presentando un principio de prueba firmado por el Delegado, el Procurador y el Recusante (si es que los hay). Se requiere un poder especial para recusar; no sirve el poder general para pleitos.

La abstención y la recusación causan la suspensión del proceso hasta que no se resuelvan (art. 102 LEC). El escrito se trasladará a las partes para que manifiesten si se admite o no a la recusación.

### **Independencia respecto de los superiores y de los órganos de gobierno**

Cada juez y magistrado es independiente en sus decisiones sin que les puedan influir ni los órganos superiores ni los órganos de gobierno (Poder Judicial); los superiores no pueden corregir las decisiones de los órganos inferiores en las cuales aplican la ley, excepto los recursos.

En el supuesto de que un órgano superior intente influir sobre un juez o magistrado en el ejercicio de sus funciones, se considerará falta disciplinaria muy grave (art. 417 LOPJ).

### **Independencia de los otros poderes del Estado y de presiones sociales**

El legislador constituyente ha fomentado la idea de que no se puede inmiscuir unos poderes en otros. Para lograr esto, se crea el CGPJ, que hace que sea extremadamente difícil la posibilidad de menoscabar la independencia del poder Judicial.

Con respecto al Poder Ejecutivo, se busca la independencia, y se logra garantizando la independencia económica del Poder Judicial.

### **La inamovilidad**

Constituye una de las garantías más importantes de la independencia judicial respecto de los superiores.

El art. 117 CE establece que los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas previstas en la LOPJ.

Las causas tienen que ser la respuesta a la comisión de un ilícito penal o un ilícito civil por parte del juez. Además, estas causas han de adaptarse en un procedimiento sancionador, y contra esta sanción, el juez o magistrado sancionado podrá recurrir en lo contencioso-administrativo.

El art. 379 LOPJ establece que el juez sólo puede ser separado por renuncia al cargo, pérdida de nacionalidad, sanción disciplinaria muy grave,

condena a pena privativa de libertad por la comisión de un delito doloso, incapacidad, o jubilación.

El art. 430 LOPJ establece que la sanción de traslado forzoso requiere la comisión de una falta muy grave.

### La responsabilidad personal de jueces y magistrados

La inamovilidad tiene como contrapartida la responsabilidad. El juez responsable, cuando incurre en alguna ilegalidad o falta en el desempeño de su función.

La responsabilidad del juez es de tres clases:

- ❖ **Civil** → el art. 411 LOPJ dice que los jueces y magistrados responderán civilmente de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de su función cuando hayan incurrido en dolo o culpa.

La legitimación para exigir esta responsabilidad la tienen los perjudicados, y el Abogado del Estado.

Esta exigencia de responsabilidad civil precisa que se hayan agotado todos los recursos contra la resolución, y además, el que se haya reclamado previamente en el proceso en el que se produjo el daño.

- ❖ **Penal** → se incurre en ella cuando se haya cometido un delito en la función jurisdiccional. En este caso, esta exigencia se llevará a cabo a través de la querrela que se interpondrá ante el órgano institucional en el que esté aforado el juez o magistrado que haya cometido el delito a la hora de conocer el asunto (art. 405 LOPJ y siguientes).
- ❖ **Disciplinaria** → el juez puede incurrir en faltas muy graves, graves y leves:
  - **Muy graves (art. 417 LOPJ)** → incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la CE, por ejemplo, la intromisión en el ejercicio de la potestad jurisdiccional mediante órdenes o presiones de cualquier tipo; la revelación de datos conocidos como consecuencia del ejercicio de su función; falta de fundamentación en las sentencias.
  - **Graves (art. 418 LOPJ)** → falta de respeto a superiores; dirigir a los poderes públicos felicitaciones o censuras por sus actos invocando la condición de juez, incumplimiento reiterado de los horarios de Hacienda Pública; retraso injustificado en la tramitación de los procesos.

- **Leves** → desconsideración con iguales o inferiores en la jerarquía; ausencia sin justificar por más de un día de de la sentencia de juzgado.

### La sumisión del juez a la ley

El juez o magistrado ha de estar sometido al imperio de la ley, teniendo en consideración que su interpretación no puede ser distinta a la de sus superiores, y de hacerlo así creará inseguridad jurídica, y vulnerará el principio de igualdad de todos en la aplicación de la ley.



## LECCIÓN 9.- EL ESTATUTO DE JUECES Y MAGISTRADOS

### Concepto y regulación

El art. 122 CE declara esta materia como reserva de ley (LOPJ). No pueden las Comunidades Autónomas legislar en esta materia, y el Estado tampoco puede legislar por otra vía que no sea la reforma de la LOPJ.

El Estatuto de Jueces y Magistrados se aplica al personal jurisdiccional: jueces y magistrados de carrera, sustitutos, y suplentes.

El art. 122 establece que hay un cuerpo único por jueces y magistrados. Sin embargo, la norma no impide que dentro de este cuerpo reestablezcan categorías; por eso, el art. 299.1 LOPJ divide la carrera judicial en jueces, magistrados, y magistrados del TS.

Al lado de los jueces y magistrados, ejercitan funciones jurisdiccionales con sujeción al régimen establecido en la LOPJ, los jueces sustitutos, magistrados suplentes y jueces de paz.

Los jueces sustitutos son nombrados para suplir la falta del titular de un juzgado. Este nombramiento tiene carácter excepcional, y deberá estar justificado.

Los magistrados suplentes son nombrados por el CGPJ a propuesta de la Sala de Gobierno, del Tribunal correspondiente y, además, tiene que reunir las condiciones exigidas para el ingreso a la carrera judicial.

### El ingreso en la carrera judicial

Hay que estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, ser mayor de edad, español, y no estar incurso en causas de incapacidad para el ejercicio de la función judicial.

Modalidades:

- ❖ **Oposición libre** → se instaura por la LOPJ de 1870. Es el sistema tradicional y ordinario de ingreso en la carrera judicial.

Al CGPJ le corresponde convocar, al menos, cada dos años, a oposición libre las plazas vacantes de juez que existan. El 5% de estas plazas se tienen que reservar para personas con discapacidad, que tienen que superar la oposición.

El Tribunal de Oposición estará integrado por dos magistrados, dos fiscales, un abogado del Estado, un abogado con más de 10 años de experiencia, un secretario judicial, y un catedrático de Universidad. Será presidido por un magistrado del TS o del TSJ, aunque también puede ser un fiscal de Sala o del TS.

Las personas que superen las pruebas electivas han de superar un curso de dos años en el Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados, o Escuela Judicial, cuya sede está en Barcelona.

- ❖ **Vía de concurso** → está prevista para el ingreso en la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio que van a acceder a órdenes jurisdiccionales concretos.

Una de cada cuatro plazas de magistrados vacantes se ha de reservar para esta modalidad, que tradicionalmente se llama “Cuarto Turno”.

Pueden acceder juristas con más de 10 años de ejercicio profesional, los cuales han de superar unas pruebas teórico-prácticas, y un curso en la Escuela Judicial. De todas estas plazas, un tercio se reserva para los secretarios judiciales.

El “Quinto Turno” está previsto para juristas de reconocido prestigio con más de 15 años de antigüedad en el ejercicio profesional. Se reservan una quinta parte de las plazas del TS.

La LO 1985 creó el “Tercer Turno”, que ha sido suprimido por la LO 19/2003.

El art. 330.4 LOPJ prevé un específico ingreso en las salas de lo civil y penal de los TSJ. Una de cada tres plazas en estas salas se va a cubrir con un jurista de reconocido prestigio que tenga más de 10 años de ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma de que se trate. Este jurista está propuesto por el CGPJ y votado por las Cortes y Parlamento de la Comunidad Autónoma.

### **Incapacidad, incompatibilidad y prohibiciones**

El régimen de incompatibilidades se encuentra en los arts. 389 a 397 LOPJ. Cabe distinguir entre incompatibilidades absolutas y específicas.

- ❖ **Absolutas** → recogidas en el art. 389 LOPJ. El cargo de juez o magistrado es incompatible con cualquier actividad ajena al Poder Judicial; con cualquier cargo por elección popular o por designación política del Estado, de las CCAA, de las provincias y entidades locales; con el empleo o cargo retribuido por la Administración del Estado, la Casa Real, las Cortes Generales, las CCAA, las provincias, etc.; con todo empleo, cargo o profesión retribuida, excepción hecha de la docencia y de la investigación jurídica; con el ejercicio de la abogacía y procuraduría; con todo ejercicio de asesoría legal, aunque no esté retribuido; con las funciones de gestor, gerente, administrador o cualquier otro que implique la actividad directa en sociedades públicas y privadas; con el ejercicio de la función mercantil.

❖ **Específicas** → son de dos tipos:

- **Por razón de parentesco** → los Jueces y Magistrados no pueden ejercitar su función en aquellas poblaciones de menos de 10 juzgados o 3 secciones en las que su cónyuge, pareja de hecho, o pariente del 2º grado jurisdiccional ejerzan funciones de abogado, fiscal, procurador o secretario.
- **De carácter profesional** → los Jueces y magistrados no pueden conocer de recursos devolutivos en asuntos que ya hubieran conocido en Primera Instancia. Si son jueces de lo penal, no pueden conocer de diligencias que hayan podido practicar como jueces de instrucción. Las sanciones se encuentran en los arts. 417 y 418 LOPJ, que las califica como faltas muy graves.

### **Prohibiciones**

La prohibición general recogida en el art. 127 CE es la de desempeño de cargo público o pertenencia a partidos políticos y sindicatos.

Esta pertenencia constituye una falta muy grave, y su contrapartida se encuentra en la posibilidad que tienen Jueces y Magistrados de asociarse, en el asociacionismo judicial.

### **Traslados y ascensos**

El régimen de provisión de vacantes y de traslado de jueces se realiza mediante concurso. El criterio que rige es el de la antigüedad, que está previsto en el escalafón judicial. Se debe estar mínimo un año en un destino forzoso, y dos en un destino voluntario.

Para el acceso de juez a la categoría de magistrado rige también este criterio de antigüedad, en la medida porque de cada cuatro vacantes, dos se reservan para esta vía de promoción interna.

Para acceder a un juez central de la Audiencia Nacional, se requiere una antigüedad de, al menos, ocho años. Según los arts. 330 y 333 LOPJ, puede afirmarse que este criterio es el determinante para el acceso a la categoría de magistrado y también para el cargo de Presidente de Sección o de Sala.

Además, para tener una plaza de magistrado en la Audiencia Nacional, hace falta tener el título de especialista y una antigüedad de 15 años en la carrera, y 10 en el orden jurisdiccional penal.

Los Presidentes de la Audiencia Provincial, TSJ, Audiencia Nacional, y Salas de la Audiencia Nacional, son nombrados por un periodo de 5 años libremente por el CGPJ; han de tener 15 años de antigüedad en el escalafón judicial.

El acceso a magistrado del TS también es libre. De cada 5 plazas, una es para juristas de reconocido prestigio; las otras cuatro son para miembros de la carrera judicial, que han de tener, al menos, diez años de antigüedad en la categoría de magistrados, y 15 en la carrera judicial.

### Situaciones administrativas

Los Jueces y Magistrados pueden estar en servicio activo, especiales, de excedencia, y suspensión.

- ❖ **Activo** → se encuentra cuando ocupan plaza.
- ❖ **Especiales** → se encuentra cuando son nombrados para cargos temporales, tanto en organización, organismos internacionales, como en órganos del Estado, por ejemplo, magistrados del TS y TC, y letrados del TS y TC (art. 342 LOPJ).
- ❖ **De excedencia** → se encuentra cuando el Juez o Magistrado pide la suspensión de su relación funcional con el Estado, porque quiere dedicarse a otra función pública permanente.
- ❖ **Suspensión** → tiene lugar como consecuencia por la comisión del Juez o Magistrado de una infracción de las normas que integran su Estatuto Jurídico; por tanto, se suspende porque incurre en una incapacidad, incompatibilidad, o porque ha cometido una infracción de sus obligaciones judiciales.

Puede ser **temporal** (tiene lugar mientras se tramita el expediente) o **definitiva** (cuando se impone esta sanción como consecuencia del expediente).

### El asociacionismo judicial

Las asociaciones han adquirido un protagonismo en las elecciones a vocales del CGPJ. Además, están legitimadas para recurrir en nombre de sus asociados todas aquellas sanciones disciplinarias que se les pueda imponer.

Las asociaciones judiciales han de tener ámbito nacional, y sus secciones coincidirán con el territorio del TSJ de que se trate. Han de estar inscritas en un registro del CGPJ, en el cual estará incorporado también los estatutos de la asociación.

### El Tribunal del Jurado

Se encuentra previsto en el art. 125 CE. En este artículo, se establece que los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia.

La **LO del Tribunal de Jurado 5/1995**, ha implantado en España un jurado de tipo anglosajón, compuesto por 9 ciudadanos extraídos por sorteo del censo electoral de cada provincia.

El Tribunal de Jurado está presidido por un Magistrado de la Audiencia Provincial, a no ser que, por tratarse de una cuestión de aforamiento, el juicio de jurado deba llevarse a cabo por el TS o el TSJ; en este caso, el cambio de presidente de jurado lo ejercerá un Magistrado de la Sala de lo Penal del TS o del TSJ, para estos pleitos.

El Tribunal de Jurado será competente para enjuiciar los delitos de funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo; delitos contra el honor; contra la actividad del domicilio, contra el medio ambiente, contra la libertad, y contra la vida humana.

Los concretos delitos son: amenazas, homicidio, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, cohecho, tráfico de influencias, infidelidad en la custodia de documentos, incendios forestales, malversación de caudales públicos, y las negociaciones prohibidas a funcionarios. No se pueden enjuiciar los delitos conexos con los anteriores, ni el robo con homicidio.

Los jurados tienen el encargo de emitir veredicto, declarando probado o no el hecho justiciable que tiene que determinar el Magistrado Presidente. La sentencia la dicta el Magistrado Presidente, pero en ella se ha de recoger el veredicto de los jurados, e imponer la pena o medida de seguridad.

Su única misión es declarar probado o no el hecho justiciable, y la determinación del objeto del veredicto corresponde al Magistrado Presidente. Terminado el juicio oral, someterá a los jurados por escrito los hechos alegados por las partes respecto de los cuales se tendrá que pronunciar el jurado, diferenciando hechos favorables y desfavorables al reo.

El Magistrado Presidente va a suministrar al jurado los hechos alegados por las partes, para que se pronuncien. Deben diferenciarse los hechos a favor y desfavor, y exponer los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de la responsabilidad.

Ha de someter por escrito los hechos que determinen el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad penal del inculpado, así como el hecho delictivo por el cual, el acusado, va a ser declarado culpable o no culpable.

El Magistrado Presidente podrá añadir hechos favorables al imputado siempre que no impliquen variaciones del hecho justiciable. Una vez oídas las partes, e instruidas por el Magistrado Presidente, los jurados han de pronunciarse sobre todas las cuestiones, procediendo a la deliberación y votación.

La deliberación y votación será a puerta cerrada, nominal, y en voz alta. Está absolutamente prohibida la abstención, y esta prohibición se refuerza con la posibilidad de multa en el supuesto de que alguno no quiera pronunciarse, y está prevista la sanción penal.

Las decisiones desfavorables al acusado han de ser adoptadas por mayoría de, al menos, 7 votos; las favorables, por mayoría de 5. El resultado de la votación y de las incidencias de la deliberación, se tienen que reflejar en un acta.

En este acta se destaca, como carácter más significativo, la exigencia legal de que deberá incluir la explicación de las razones por las cuales el jurado ha llegado a un concreto veredicto. Es donde se recoge la motivación del veredicto. Esta exigencia de motivación es consecuencia del principio de la presunción de inocencia y del derecho a la tutela judicial efectiva.

La función del jurado es una función que está retribuida, y se trata de que no sea gravoso el incumplimiento de estas funciones. Los únicos requisitos que se establecen para ser jurado son ser español, tener mayoría de edad, estar en el pleno ejercicio de derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino del municipio en el cual se haya cometido el delito, y no estar afectados por discapacidad física o psíquica que perjudique el desempeño de esta función.

En la LO del Tribunal de Jurado se establece la función de jurado, tanto como un derecho de los ciudadanos, como de un deber para aquellas personas que hayan resultado elegidas y no estén sujetas a incapacidad o excusa.

Por tanto, desempeñar la función de jurado una vez elegido se presenta como un deber inexcusable de carácter público y persona, y en la ley, se establecen medidas coercitivas para asegurar el cumplimiento de esta obligación penal y personal.

Estas medidas van desde la multa de 1.500 € hasta la pena de arresto mayor para aquellas personas que hayan sido elegidas y decidan, sin causa justificada, no cumplir con esta función.

### Procedimiento de selección

Hay dos procedimientos, objetivo y subjetivo, y en España se sigue el **objetivo** porque los jurados se van a extraer del censo electoral a través del correspondiente sorteo. Bienalmente, se establece una lista de candidatos a jurados, elegidos por sorteo del censo.

Sobre esta lista, se efectúa un segundo sorteo del cual salen los prejurados, que son 36. Estos 36 prejurados son citados para que comparezcan un día concreto ante el órgano que va a conocer, y las partes puedan ejercitar sobre ellos su derecho de recusación.

Si quedan menos de 20, se vuelve a hacer un sorteo hasta llegar a la cifra de 20. Este número, o más, ya forman parte de la lista de sesión, y en el mismo día en que deba iniciarse el juicio oral, deben seleccionarse los 9 jurados definitivos, más dos suplentes.

## LECCIÓN 10.- LA OFICINA JUDICIAL, LOS SECRETARIOS JUDICIALES Y EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### La oficina judicial

Es una organización de carácter instrumental; su única función consiste en asistir a los Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional; el objetivo es resolver los pleitos.

La LOPJ establece dos grandes categorías dentro de la Oficina Judicial, que son las Unidades Procesales de Apoyo Directo, y los Servicios Procesales Comunes.

Los primeros, asisten directamente e inmediatamente al Juez o Magistrado; los segundos, no están integrados en un órgano judicial concreto, y asumen labores centralizadas de gestión y de apoyo a los distintos Juzgados y Tribunales en su ámbito territorial (Secretaría Judicial).

### Los secretarios judiciales

Forman parte de la Oficina Judicial. Son técnicos superiores de la Administración de Justicia, pero no pueden ser conceptuados como funcionarios de la Administración. Los secretarios judiciales, en la medida en que ejercitan la fe pública judicial, son una autoridad imparcial, y su Estatuto es semejante al del juez.

En primer lugar, el secretario judicial ostenta la **potestad ordenatoria**. Tiene que dar cuenta al titular del juzgado o a los magistrados de la entrada de los escritos de las partes (**dación de cuentas**). Además de esto, los secretarios descongestionan de trabajo a Jueces y Magistrados, porque la LOPJ 1985 les confiere la facultad de dictar **diligencias de ordenación**.

Estas diligencias, según la LO 19/2003, versan sobre materias que no sean objeto de providencia, auto o sentencia, y tienen por objeto el impulso del procedimiento; por eso se llama diligencias de ordenación.

Estas diligencias pueden ser **de constancia**, que dan fe de la existencia de un hecho o acto procesal; las **de ordenación** sirven para tramitar y para dar impulso al proceso; y las **de comunicación** tienen por finalidad poner en conocimiento de las partes resoluciones del órgano jurisdiccional.

Además de esta potestad ordenatoria, también va a tener la potestad de dictar diligencias de ejecución. Al lado de esta facultad, otra función es la de depositario de la fe pública; para ejecutarla, han de estar sometidos a los principios de legalidad e imparcialidad. Asimismo, tienen que tener dos características: independencia y autonomía.

El secretario viene a ser como un notario de lo que ocurre en el juzgado, levantan actas de las protestas de las partes, y ese cometido no lo puede llevar a cabo si no es independiente y autónomo. Por tanto, tiene un estatuto semejante al de Jueces y Magistrados.

Otra función es la de **Director de la Oficina Judicial**; es el director en su aspecto técnico-procesal. A su vez, actúa a las órdenes de su superior, el Secretario de Gobierno del Tribunal que sea.

El Secretario está al frente de las oficinas procesales de apoyo directo; sin embargo, el secretario no gestiona los recursos humanos.

Los recursos humanos, los medios materiales, lo relacionado con la informática y con las nuevas tecnologías, cae fuera de la competencia de los secretarios, y es competencia del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma cuando haya habido transferencia.

Además de estas funciones, el art. 460 LOPJ establece que el secretario judicial tiene la gestión de los tributos que le sean encomendados (**las costas**).

El ingreso en el cuerpo de secretarios es a través de oposición o de concurso-oposición. Está previsto que el 50 % de las plazas se reserven para la promoción interna de funcionarios de carrera del creado cuerpo de gestión procesal y administrativa (Ley 19/2003). Hay que reunir los mismos requisitos que para ser Juez o Magistrado.

Respecto al régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones, es exactamente el mismo que el de Jueces y Magistrados.

### **Los Cuerpos de funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia que integran la Oficina Judicial**

La Ley 19/2003 ha creado cuerpos de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa, y de auxilio judicial. También están los médicos forenses, facultativos y técnicos del Instituto de Toxicología, ayudantes de laboratorio, etc.

Todos estos cuerpos se integran en cuerpos nacionales. Están bajo la competencia reglamentaria de las Comunidades Autónomas o del Ministerio de Justicia cuando no hay transferencia de estas competencias (están bajo la competencia reglamentaria, ejecutiva y disciplinaria).

La duración de la jornada de trabajo corresponde establecerla al Ministerio de Justicia, oídas las Comunidades Autónomas (art. 500 LOPJ).

Estos cuerpos se van a regir por las disposiciones de la LOPJ, y supletoriamente, se van a regir por la legislación estatal o autonómica sobre función pública.

- ❖ **Cuerpos de gestión procesal y administrativa** → es lo que antes se llamaba Oficiales de Justicia. Para el ingreso, se requiere ser diplomado universitario, o estar en posesión de un título de grado medio. Estos funcionarios documentan los embargos y firman comparencias.
- ❖ **Cuerpos de tramitación procesal y administrativa** → para ingresar, se requiere el título de bachiller o equivalente. Su función fundamental es la tramitación de los procedimientos mediante el empleo de modos ofimáticos.



- ❖ **Auxilio judicial** → son los agentes judiciales que sirven para la ejecución de los embargos, mantenimiento del orden en las vistas, y practicantes de los actos de comunicación.

### Otros Cuerpos e Institutos al servicio de la Administración de Justicia

Los médicos forenses, las fiscalías y oficinas del régimen civil, asisten a Juzgados y Tribunales prestando sus conocimientos de patología forense y asistiendo a los lesionados y detenidos de haber sido torturados; emiten informes o dictámenes sobre el estado de salud de los lesionados y del daño corporal sufrido; se encuentran destinados en el Instituto de Medicina Legal o Nacional de Toxicología.

Los cuerpos facultativos del Instituto Nacional de Toxicología, que son licenciados en Ciencias Experimentales y de la Salud, prestan su colaboración a Juzgados y Tribunales, al Ministerio Fiscal, y a los médicos forenses, emitiendo los correspondientes informes.

Los técnicos especialistas del Instituto Nacional de Toxicología deben tener el título de Técnico Superior.

Los ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología tienen funciones de apoyo, y están en posesión del título de Técnico en formación profesional y equivalente.

### La policía judicial

Depende de los jueces, los oficiales y del Ministerio Fiscal. Sus funciones son la averiguación del delito y el descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

Esta dependencia es sólo funcional, porque en el aspecto orgánico dependen de sus mandos generales, que son el Ministerio del Interior y la Consejería del Interior de las Comunidades Autónomas.

Pueden ser destinados a otras funciones, como la protección y seguridad ciudadana.

Están integrados por los cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado, y de las Comunidades Autónomas, y también los integra la policía local de los Ayuntamientos.

## LECCIÓN 11.- EL MINISTERIO FISCAL

### Concepto y naturaleza

Está regulado en la CE, y también en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981, que ha sido reformado por la Ley de 12 de mayo de 2003.

En ambos, se define como un órgano que tiene por objeto promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, y del interés público tutelado por la Ley; y esta defensa la puede llevar a cabo, bien de oficio o a instancia de los interesados.

Tiene, también, como objetivo el velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social.

### Funciones

- ❖ **Defensa de la legalidad** → el Ministerio Fiscal es el máximo defensor de la CE; vela por el respeto de las instituciones constitucionales y por el respeto de los derechos y libertades públicas.

Asimismo, ha de intervenir en los procesos de amparo y estar legitimados para la interposición de los mismos; y defender las leyes que tutelen bienes socialmente relevantes o el interés público.

- **Leyes procesales** → está legitimado para defender la independencia judicial luchar contra las dilaciones indebidas, y defender la jurisdicción y la competencia de los órganos judiciales.
- **Leyes materiales** → al Ministerio Fiscal le incumbe el ejercicio de las acciones civiles y penales dimanantes de delitos y faltas, y el oponerse a ellas en su caso.

Puede intervenir tanto en el proceso penal como en el civil, siempre esté comprometido el interés social o cuando la resolución que recaiga pueda afectar a menores, incapaces o personas desvalidas.

- ❖ **Defensa de los derechos de los ciudadanos** → el Ministerio Fiscal tiene como función el ejercicio de las funciones que, en materia de menores, le encomienda la legislación.

El Ministerio Fiscal es el protector procesal de las víctimas, debiendo promover todos los mecanismos procesales para que las víctimas reciban la ayuda y asistencia efectivas que requieran.

En las detenciones, tiene la función de asistir y prevenir la comisión de detenciones ilegales, pudiendo visitar los centros de detención y estando legitimado para el Habeas Corpus.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Estatuto le confiere la facultad de recavar información de todos los procedimientos, practicar detenciones preventivas, emitir órdenes a la policía judicial, y efectuar diligencias informativas previas a las diligencias del juez de instrucción una vez que se ha requerido una denuncia.

## Principios de organización

- ❖ **Principio de unidad** → el Ministerio Fiscal tiene una sola personalidad jurídica, aunque está integrado por más de 1974 fiscales, atendiendo al RD 709/2006, en el que se establece la plantilla del Ministerio Fiscal. En la cúspide se encuentra el Fiscal General del Estado.

Es nombrado y cesado por el Rey, a propuesta del Gobierno y oído el CGPJ. No tiene porqué ser miembro de la carrera fiscal. Le corresponde dictar órdenes singulares o instrucciones sobre la interpretación de las leyes.

Si algún fiscal se muestra contrario a las órdenes recibidas, puede plantear su discrepancia ante la Junta de Fiscales, que emitirá un informe.

- ❖ **Principio de dependencia** → los abogados fiscales y los fiscales están sometidos a los mandatos e instrucciones que pueda impartir el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial, del TSJ o de los Fiscales de Sala del TS.

Los Fiscales Jefes están a los órdenes del Fiscal General. El Fiscal Jefe es el que propone al Gobierno los nombramientos y ascensos de los miembros, y puede decretar la suspensión de un fiscal o pedir al Gobierno que sea separado del servicio.

## Principios de actuación

- ❖ **Principio de legalidad** → establece que el Ministerio Fiscal tiene que actuar con sujeción a la CE y al ordenamiento jurídico.

Si uno no está de acuerdo, se emitirá un informe a la Junta de Fiscales. Este informe no es vinculante; por ello, prevalece la orden del superior y, por tanto, el principio de dependencia jerárquica.

La vigencia de este principio no se opone a que se aplique el principio de oportunidad reglada, que tiene por misión conciliar el principio de legalidad con el interés público.

En este sentido, el Ministerio Fiscal está legitimado para pedir o no oponerse a la conformidad (arts. 801 y 802 LECr); también está legitimado para no incoar un proceso penal, por ejemplo, atendiendo a la reinserción social del imputado, o atendiendo a la pronta preparación de la víctima.

- ❖ **Principio de imparcialidad** → el Ministerio Fiscal, según el art. 7 del Estatuto Orgánico, ha de actuar con independencia y objetividad en defensa de los intereses encomendados.

No puede ser recusado, porque es único; sin embargo, si concurre alguna causa de las previstas por la LOPJ para la abstención de recusación de Jueces y Magistrados, el Ministerio Fiscal deberá ponerlo en conocimiento del superior, quien lo apartará de ese asunto.

## Organización y estatuto de los miembros del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal es como una pirámide; en la cúspide está el Fiscal General del Estado, que está asistido por la Junta de Fiscales y por el Consejo Fiscal.

Según la Ley 3/2007, en el seno del Consejo Fiscal, habrá una comisión de igualdad para el estudio de la mejora de los parámetros de igualdad en la carrera fiscal.

Por debajo, están las fiscalías del TC, del TS, de la Audiencia Nacional, así como las fiscalías especializadas (la fiscalía antidroga, por ejemplo); las fiscalías del TSJ y de la Audiencia Provincial.

En las fiscalías de la Audiencia Nacional, del TSJ, y de la Audiencia Provincial, existirá una Sección de Menores y otra contra la Violencia sobre la Mujer. En cada una, existe un Fiscal Jefe, y por debajo se encuentran el Teniente Fiscal, y una pluralidad de fiscales con sus tres categorías equiparables a las de Jueces y Magistrados (fiscal de Sala del TS = Magistrado del TS; fiscales = magistrados; abogados fiscales = jueces).

Respecto al Estatuto, se asimila a los de Jueces y Magistrados; el acceso a la carrera también es similar al de Jueces y Magistrados en oposición libre y conjunta con los aspirantes a jueces; y su régimen retributivo y las situaciones administrativas son idénticas a las de Jueces y Magistrados.

## LECCIÓN 12.- LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

### La postulación

Las leyes procesales son muy complejas, y ello hace que, para poder acceder a la jurisdicción, el justiciable tenga que comparecer mediante procurador, y ser asistido por letrado.

A esto se le denomina **postulación**; la capacidad de postulación es la capacidad de realizar válidamente en el proceso actos procesales. Esta capacidad el justiciable no la tiene, y requiere estar representado por procurador y asistido por letrado.

Si se pretende litigar, hay que buscar procurador y letrado, y si no se tiene buena economía se le buscará un procurador y letrado de oficio.

### El sistema dual de la postulación: representación y defensa. Procurador y abogado

- ❖ **Procurador** → es el representante procesal de la parte material. Este procurador actúa en virtud de un mandato de su cliente; este mandato es el poder general para pleitos, que ha de estar intervenido notarialmente o expedido por un secretario judicial.

Para poder ejercer esta profesión, hay que estar integrado a un colegio de procuradores, y tienen que ser españoles o ciudadanos de la UE, mayores de edad, no incapacitados, en posesión del título de Licenciado en Derecho, y obtener un título de procurador en el Ministerio de Justicia. Su estatuto es de 2002.

Limitan su actuación a la demarcación territorial de su colegio, y han de actuar con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los derechos de su cliente.

Requiere un poder de su cliente. Este poder puede ser:

- **General** → faculta para actuar en los pleitos que tenga su cliente.
- **Especial** → faculta para un orden jurisdiccional específico.
- **Especialísimo** → lo pide la ley para que pueda realizar determinados actos muy importantes; por ejemplo, el allanamiento, o el desistimiento.

La relación jurídica que une al procurador con su cliente es un contrato de mandato. En principio, para que actúe el procurador, hay que hacerle una provisión de fondos, y al finalizar su actuación, tiene derecho al pago de sus honorarios.

En caso de impago, tiene una vía privilegiada para reclamar del cliente estos derechos (procedimiento de jura de cuentas) y pedir los derechos cumplidos (gastos). Sus obligaciones son guardar secreto, informar a la parte y al letrado de todas las vicisitudes procesales y recibir notificaciones.

- ❖ **Abogado** → el poderdante no puede realizar los actos procesales; se precisa la asistencia de un letrado. Hace falta la defensa técnica del abogado.

El art. 31 LEC establece que las partes serán dirigidas por abogados habilitados para el ejercicio de su profesión en el Tribunal que esté conociendo del asunto. Además, dice que no podrá proveerse ninguna solicitud que no lleve la firma del abogado.

Tiene la condición de abogado aquella persona que esté incorporada a un colegio de abogados en calidad de ejerciente, y se dedica profesionalmente al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, bien sean intereses privados o públicos.

Para ser abogado, se requiere tener nacionalidad española, o ser ciudadanos de la UE, ser mayor de edad, no incapacitado, Licenciado en Derecho, y darse de alta como ejerciente en un colegio de abogados.

El abogado puede desempeñar su profesión en todo el territorio español y en el de la UE. Esta profesión es incompatible con la profesión de procurador, con la Auditoria de Cuentas, y con la actividad profesional cuya normativa así lo establezca.

Los abogados están sometidos a un estatuto especial de publicidad y, además, el abogado que asume libremente la defensa técnica de su cliente, la asume en exclusiva, es decir, de manera que si otro abogado asumiese esa defensa, deberá pedir la venia al compañero.

Los abogados tienen como misión colaborar y lograr la recta administración de la justicia; han de actuar con veracidad y lealtad, han de satisfacer las cuotas colegiales; y en el incumplimiento de sus obligaciones profesionales están sometidos a la responsabilidad disciplinaria de su colegio.

Los abogados tienen que ejercer su función con libertad e independencia; visten toga, y tienen derecho a estar sentado, en condiciones de igualdad, con el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

También tienen derecho al pago de sus honorarios; estos honorarios pueden haber sido pactados libremente con el cliente, o bien pueden atender a las normas orientadoras de los colegios respectivos.

Esta prohibido el pacto de "cuota litis", que consiste en pactar los honorarios atendiendo al resultado del pleito (art. 44 Estatuto General de la Abogacía). En caso de que su cliente no pague, puede acudir a un procedimiento especial, el de jura de cuentas.

Los abogados pueden ejercer su función tanto de una manera autónoma, o como contratados laborales o pasantes de un despacho. Asimismo, pueden formar parte y actuar profesionalmente como miembros de un despacho colectivo, o a través de agrupaciones de abogados que pueden adoptar la forma de sociedad mercantil.

Los abogados que prestan sus servicios están regulados por el RD 1331/2006. Este RD regula la relación laboral entre los abogados, y dentro del ámbito de organización de un despacho colectivo, a estos abogados se les aplica el mismo Estatuto que rige la profesión, normas tanto éticas como deontológicas.

La relación jurídica entre el cliente y el abogado es la de arrendamiento de servicios; sin embargo, aunque es la doctrina dominante, no es unánime. En el caso de arrendamiento de servicios, no se trataría de una actividad de resultado, sino de medios.

- **Civil** → es preceptiva su intervención en todas las actuaciones excepto en los juicios verbales cuya cuantía sea inferior a 900 €, tampoco hace falta su intervención en la petición inicial del juicio monitorio, cuando se tramite una adopción de medida cautelar al juicio, ni cuando se pida la suspensión urgente de una vista o de un juicio.
- **Penal** → se reconoce al imputado el derecho a reconocerse por sí mismo (art. 6 Convenio Europeo de Derechos Humanos); además, la LECr también reconoce algunos actos que puede realizar la parte sin asistencia de abogados (la recusación de peritos, o el juicio de faltas, donde no es preceptiva la intervención del letrado y el procurador).
- **Contencioso-administrativo** → en general, en todas las actuaciones que ocurren ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, el abogado puede asumir la función de procurador. Por otro lado, en asuntos de personal o promovidos por funcionarios y demás empleados en temas de la relación funcional, pueden comparecer personalmente sin necesitar la asistencia de abogado o procurador.
- **Laboral** → en primera instancia, no es preceptiva la intervención del abogado y procurador; sin embargo, si quiere la parte, puede valerse de los servicios de un letrado o de un procurador. En este caso, debe ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional para que el órgano informe de ello a la contraparte, y ésta pueda también, si quiere, los mismos derechos.

### ¿Se puede delegar la representación?

La Ley no lo permite, y sólo puede ser a procurador habilitado, aunque en el procedimiento laboral la representación se puede otorgar a un graduado social, y en lo contencioso-administrativo el letrado puede asumir la representación de la parte.

En cuanto a la delegación de la defensa, sólo es posible que la asuma un abogado colegial.

### Los Colegios de Abogados y Procuradores

La condición de abogado y procurador se adquiere dándose de alta como ejerciente en un colegio de abogados o de procuradores, y ello hasta que entre en vigor la Ley 34/2006, que va a cambiar las condiciones para asumir la defensa técnica de las partes.

Los colegios son corporaciones de Derecho Público de ámbito territorial que se constituyen para la defensa de sus asociaciones, y para llevar a cabo una labor de formación de los colegiados. Asimismo, los colegios llevan a cabo, y ostentan, la potestad disciplinaria y la vigilancia de la deontología profesional.

Dictan actos administrativos, y estos actos están sometidos a la Ley del Procedimiento Administrativo, que pueden ser recurridos por los afectados tanto ante el Consejo General de la Abogacía como ante el Consejo General de la Procuraduría, o ante los Juzgados y Tribunales.

### Los Abogados del Estado

Son los encargados del asesoramiento, representación y defensa en todo tipo de procesos de todos los órganos constitucionales que no tengan un régimen especial; por ejemplo, los letrados de las Cortes. Dependen de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, que está adscrito al Ministerio de Justicia.



## LECCIÓN 13.- EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

### La acción. Acción y jurisdicción

La **acción** viene definida en el art. 24 CE como el derecho a la tutela judicial efectiva; es un derecho fundamental que asiste a todo ciudadano sujeto de derecho y que le dota de la posibilidad de acceder libremente al Poder Judicial.

Todos tenemos el derecho, a través de un proceso con todas las garantías e instancias, de deducir una pretensión o de oponernos, y obtener una resolución definitiva, motivada, razonada, fundada en derecho, congruente, y a ser posible, de fondo.

Todos los sujetos de derecho (personas físicas y jurídicas, privadas y públicas) tengan o no capacidad jurídica (las masas patrimoniales, entes sin personalidad...), tienen derecho de acción, al igual que el nasciturus, tanto si somos nacionales como extranjeros nacionalizados o no. Asiste a todo el mundo que quiera acceder a un proceso para deducir una pretensión.

En el proceso civil se encuentra el demandante y el demandado; en el proceso penal, son el acusador y el imputado.

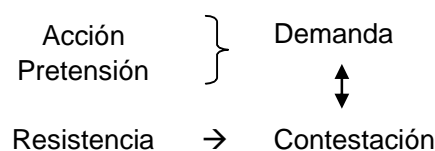
Para oponerse a la pretensión lo primero que hay que hacer es conocer que un proceso se ha iniciado en su contra. Para ello, hay que notificar al demandado en su propio domicilio el emplazamiento (civil); y el ciudadano, sometido a instrucción, deberá ser objeto de comunicación personal de los actos que tengan por finalidad su comparecencia, poniendo en conocimiento del imputado la acusación que exista contra él en una lengua que entienda (penal). La LEC exige que la demanda se ponga en conocimiento del demandado o imputado.

Requiere o incluye el agotamiento de las instancias en todos los procedimientos; sin embargo, se exige para recurrir el que se tenga que formalizar un depósito. Este deber no puede verse como una corta pisa de agotar todas las instancias.

El actor tiene que ser escrupuloso con el cumplimiento de los requisitos y los presupuestos procesales. Cuando ha cumplido esto, se dicta una sentencia motivada que resuelva el litigio.

El art. 120.3 CE establece que las sentencias tienen que ser siempre motivadas, basadas en los hechos investigados por el juez; ha de determinar los hechos que se consideran probados y, también, el razonamiento por el cual el órgano judicial llega a una conclusión concreta, exponiendo el derecho aplicable al caso.

La motivación requiere la expresión de los hechos probados por las partes, y con estos hechos, hay que ver la norma jurídica aplicable, para llegar a la conclusión concreta. La sentencia también tiene que ser congruente. En lo civil, lo decisivo es la correlación que tiene que haber entre la pretensión y la resistencia a la pretensión.



Tipos de incongruencia:

- ❖ **Incongruencia "supra petita"** → La sentencia, si otorga más de lo debido, va a ser incongruente.
- ❖ **Incongruencia "citra petita"** → el juez otorga menos de lo que se estime por el demandado.
- ❖ **Incongruencia "extra petita"** → el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre alguna cuestión que las partes le han planteado.
- ❖ El órgano jurisdiccional razona sobre alguna cuestión ajena al proceso.

En lo penal, la congruencia la da la correlación del fallo a la pretensión, y dentro de la pretensión, a su fundamentación y al hecho punible.

La incongruencia estaría siempre que el órgano jurisdiccional extendiera su decisión a unos hechos distintos a las que se han descrito en el escrito de acusación, es decir, se violaría el art. 24 CE cuando se condene al imputado por un hecho punible que no haya sido objeto de acusación, y respecto del cual, como consecuencia de esta falta de acusación, el imputado ya no haya podido ejercitar su derecho de defensa y articular la correspondiente prueba de descargo.

### El derecho al juez legal

Atendiendo a la doctrina del TC, exige que la composición del órgano jurisdiccional venga determinada por la Ley y que, en cada caso concreto, se siga el procedimiento legalmente establecido para establecer cuáles son las personas, y miembros, del órgano judicial que han de constituirlo.

Se trata de que no se pueda alterar la composición de un órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta el proceso que va a conocer. En ese caso, la garantía de imparcialidad quedaría anulada.

### La acción popular

Viene consagrada en nuestro ordenamiento jurídico desde 1881, con la promulgación de la LECr, y en su art. 101. Significa que cualquiera puede actuar en el proceso penal aunque no haya sido perjudicada por el delito.

Asimismo, el art. 304 de la Ley del Régimen del Suelo de Ordenación Urbana, de 26 de julio de 1992, reconoce la acción popular en materia de urbanismo. Los titulares son todas las personas físicas y jurídicas.

### La defensa de intereses colectivos o intereses difusos

En el art. 7 LOPJ se dice que los Juzgados y Tribunales protegerán los intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que pueda producirse indefensión. Para la defensa de los intereses colectivos, se requiere la legitimación de las corporaciones, asociaciones, y grupos de personas, que resulten afectadas por un hecho.

El art. 111 LEC se refiere a la legitimación activa que otorga la Ley a los grupos afectados, y establece la posibilidad de que la cosa juzgada se extienda a terceros que no hayan litigado, pero que se encuentren en la misma situación que los que litigaron (art. 221 LEC); y el 519 LEC, permite la ejecución y obtener el estatus de beneficiario de la condena. Así, el espíritu del legislador es proteger lo máximo posible los intereses colectivos.

## LECCIÓN 14.- EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

### Fundamento constitucional

Es un derecho que tiene un fundamento constitucional. El art. 119 CE establece que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, será gratuita respecto de aquellas personas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, desarrolla este mandato constitucional, y regula un sistema que va a permitir a las personas con insuficiencia de recursos, dotarse de profesionales que hagan que esta persona pueda acceder a la tutela judicial en condiciones de igualdad con las personas que tienen recursos.

### Ámbito subjetivo

- ❖ **Personas físicas** → la Ley de asistencia jurídica gratuita, inicialmente, reconocía este derecho a los ciudadanos españoles, de los demás Estados miembros de la UE, y a los extranjeros residentes legalmente en España.

Sin embargo, este precepto fue recurrido por el Defensor del Pueblo, y recayó una STC 95/2003 que establece que todo ser humano, también extranjeros legales o no, tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, tendrán este derecho los nacionales de terceros países que residan legalmente en uno de los Estados miembros de la UE, entendiéndose que se consideran litigios transfronterizos aquellos en los cuales la parte que solicita la asistencia jurídica gratuita reside habitualmente o está domiciliada en un Estado miembro UE distinto de aquel otro en el cual se encuentre el Juzgado o Tribunal que va a conocer del pleito o en el cual vaya a ejecutarse la resolución.

- ❖ **Personas jurídicas** → el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en la Ley se extiende a determinadas personas jurídicas, entre ellas, las fundaciones legalmente inscritas, las asociaciones de utilidad pública (entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, Cruz Roja, OCU...); pero la regla general es que no tienen este beneficio salvo aquéllas en las cuales se extiende el derecho.

### Requisitos objetivos

- ❖ **Personas físicas** → la asistencia judicial gratuita se otorga a aquellas personas cuyos ingresos y recursos computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del Salario Mínimo Interprofesional vigente en el momento en que solicita este derecho.

Si hubiere hijos menores, con excepción de los que se encuentren emancipados. Además, se concede la asistencia judicial efectiva a personas cuya situación económica excede del módulo legal pero que afronta una situación que se estima que han de ser ponderadas, por ejemplo, el número de hijos o de familiares a cargo del solicitante.

- ❖ **Personas jurídicas** → para poder obtener este derecho, se entiende que hay insuficiencia de recursos en el supuesto en que su base imponible en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del Salario Mínimo Interprofesional.

Solamente se va a conceder este derecho cuando se va a litigar o a defender en un pleito derechos e intereses propios del que pide la asistencia judicial gratuita.

### Contenido material del derecho

Este derecho consiste en obtener asistencia y orientación gratuitas previo al proceso:

- ❖ Asistencia de abogado al detenido o preso que no lo hubiera designado libremente.
- ❖ La defensa y representación gratuita por abogado y procurador cuando la intervención de estos profesionales sea preceptiva atendiendo al tipo de proceso. Aunque no sea preceptiva, este derecho hará que no se paguen los honorarios cuando el Juzgado o Tribunal haya pedido a la parte el nombramiento de estas profesiones, para garantizar la igualdad ante las partes.
- ❖ Asistencia pericial gratuita a cargo de personal adscrito a los órganos jurisdiccionales, o en su defecto, dependientes de las administraciones públicas. En defecto de éstos, intervendrán los peritos privados.
- ❖ Anuncios o edictos que deban publicarse en diarios oficiales durante el proceso.
- ❖ Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales.
- ❖ Reducción del 80% de los aranceles para el beneficiario que correspondan a documentos públicos.

### El reconocimiento del derecho a la asistencia judicial efectiva

La Ley pretende sacar con la asistencia jurídica gratuita que el derecho sea ajeno de los órganos jurisdiccionales, y que se traslade a sede administrativa este reconocimiento, con la finalidad fundamental de descargar de este trabajo a los órganos jurisdiccionales.

El reconocimiento del derecho descansa sobre los colegios de abogados, quienes asumen el trabajo de reconocer este derecho, que son los que acuerdan denegaciones o designaciones provisionales, para lo cual tienen que analizar las pretensiones.

La solicitud del reconocimiento no suspenderá el curso del proceso; sin embargo, el juez podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre este reconocimiento. Lo que sí hace es la interrupción de la prescripción.

Una vez adoptada la resolución, la decisión definitiva corresponde a las comisiones de asistencia jurídica gratuita, que son órganos administrativos de ámbito provincial, si bien tienen competencia en todo el territorio nacional en relación con los Juzgados y Tribunales que extienden su jurisdicción, y para éstos se constituirá una Comisión Central de Asistencia Judicial Gratuita.

El órgano jurisdiccional que esté conociendo del asunto, o bien el juez decano, en el caso de que el pleito no haya comenzado, tiene competencia para conocer de las

impugnaciones que se promuevan contra las resoluciones de las Comisiones; o bien un auto que no sea susceptible de recurso.

### **El servicio de asistencia jurídica gratuita**

Los colegios de abogados organizan servicios de asistencia letrada, y de ellos depende todo lo que se refiere a la gestión y distribución de los turnos de asistencia judicial gratuita, y también a la formación de los letrados quienes prestan el servicio.

Es el Ministerio de Justicia quien aporta los fondos necesarios para este servicio público.

Los abogados y procuradores tienen total autonomía profesional, y asumen sus obligaciones de la misma forma que sus estatutos.

Si estiman que la pretensión para cuya reclamación se les ha designado carece de fundamento, el abogado de oficio tiene derecho a no prestar el servicio y ponerlo de relieve en el colegio.

## LECCIÓN 15.- EL PROCESO

### Concepto

Es el instrumento que tiene la jurisdicción para resolver, de forma definitiva e irrevocable, los conflictos intersubjetivos y sociales. Es el instrumento del Poder Judicial para resolver los conflictos que se plantean ante los órganos del Poder Judicial.

Puede ser definido como un conjunto de derechos constitucionales de incidencia procesal; de posibilidades, obligaciones y cargas consecuencia del ejercicio del derecho de acción y de la pretensión, cuya realización, a través de los oportunos actos procesales, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales informadas por el principio de contradicción, desde las cuales, las partes examinan sus expectativas de obtener una sentencia favorable, que ponga fin al conflicto mediante la satisfacción de sus respectivas pretensiones y resistencias.

### El fin del proceso

El fin último es preservar el ordenamiento jurídico tutelando los derechos e intereses de todos, y esto se logra juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

### La estructura básica del proceso derivada de la Constitución

Para lograr la satisfacción de las pretensiones que hemos deducido oportunamente en el proceso se hace necesaria la aplicación del derecho al hecho. Por tanto de lo que se trata es de convencer al ordenamiento jurisdiccional de que en la vida real se ha dado el supuesto de hecho previsto en la norma jurídica cuya aplicación pedimos.

Sobre estas bases podemos hablar de procesos de declaración, procesos de ejecución y procesos cautelares.

**Procesos de Declaración** → En este proceso distinguimos cuatro fases:

1. **La fase de alegación** → siempre se inicia a instancia de parte. La finalidad de esta fase es introducir el objeto del proceso, que es la pretensión. Se realiza ante el mismo órgano jurisdiccional.

Cualquier proceso, sea del orden que sea, siempre se inicia con un acto de alegaciones.

*En lo civil* este acto es la demanda, y en este acto de alegación, que es a instancia de parte, se contiene el objeto del proceso.

Los actos de alegación pueden ser clasificados como “actos de postulación” y como “actos de causación”. El acto de postulación más importante es la demanda. En la demanda se introduce la pretensión y los hechos y los fundamentos de derechos en los cuales se basa esa pretensión.

*En lo penal* la acción se ejercita en el acto procesal de iniciación del proceso, y así a través de la denuncia, la querrela, mientras que la pretensión sigue un procedimiento escalonado porque en la fase de instrucción se plasma la imputación judicial. Después tenemos el escrito

de acusación, en el que provisionalmente se deduce la pretensión penal, y luego también teneos el escrito de conclusiones definitivas, en el cual las partes, una vez que ha terminado el juicio oral, van a fijar definitivamente sus pretensiones, acusaciones y defensas.

*En el proceso contencioso administrativo* la acción se va a ejercitar en el acto de interposición del recurso. Y la pretensión se deduce una vez superada la fase de admisión del recurso y recibido el expediente de la administración, y se deduce mediante el escrito de demanda, o sea, que en la fase de alegación se introducen en el pleito los fundamentos de derecho en que se basa su pretensión. Lo mismo ocurre en el proceso civil y en el penal. Se trata de conseguir la pretensión. En lo penal hay que ejercitar antes la acción.

2. **La fase de prueba** → comprende la actividad probatoria de las partes. Incumbe siempre a las partes, por eso a estas no solo les corresponde la fundamentación de la pretensión, sino que tienen que probar los hechos y el derecho, en términos generales, hay hechos y derechos que no necesitan prueba.

Por tanto a las partes les corresponde también la proposición y la práctica de los medios de prueba de los cuales intenten valerse. Para ello existen dos momentos:

- **Proposición de prueba** → Las partes le dicen al órgano jurisdiccional de que medios de prueba se van a valer. De estos medios de prueba que proponen las partes el juez que está conociendo del asunto se pronuncia y desestima los medios de prueba que considere inútiles.
- **Práctica de la prueba** → Práctica de la prueba estimada por el juez.

Las partes en el proceso probatorio tienen que gozar de igualdad de armas, tienen que tener los mismos medios, para convencer al órgano jurisdiccional y se da a la contraparte la posibilidad de pronunciarse sobre los medios propuestos.

3. **Fase de conclusiones y sentencia** → En *el proceso civil* las conclusiones consisten en un resumen de los hechos relevantes que se han alegado y de la prueba practicada, sin que en ningún caso puedan introducirse hechos nuevos.

En *el proceso penal* las conclusiones tienen un lugar en el escrito de conclusiones definitivas una vez terminado el juicio oral, y aquí las partes establecen sus pretensiones. El proceso penal es completamente distinto del proceso civil.

4. **Fase de recursos** → Se vuelve a ver por un órgano jurisdiccional (que puede ser distinto u otro distinto) lo que ya se ha decidido a través de la correspondiente resolución.

En *el proceso civil* el derecho a los recursos no es un derecho absoluto, por eso el legislador puede determinar el número de los recursos, la naturaleza de estos y los requisitos de admisibilidad de los mismos. En lo civil tenemos el recurso de reposición, del que conoce el mismo órgano que ha dictado la resolución, recurso de queja, de apelación, de casación...

El **proceso de ejecución** forma parte del artículo 24 de la CE. Se trata de hacer ejecutar lo juzgado. La ejecución de las sentencias puede ser forzosa o voluntaria. Si la parte cumple voluntariamente la sentencia no se inicia la ejecución forzosa. La ejecución forzosa se inicia con la correspondiente demanda de ejecución.

Al lado de la ejecución forzosa tenemos una ejecución voluntaria y una ejecución provisional. La ejecución provisional es la que tienen lugar cuando la sentencia dictada no es firme sino definitiva (las sentencias definitivas se pueden recurrir, las firmes no).

También se puede hablar de un **proceso cautelar**, que es aquel proceso que tiene lugar para lograr que se asegure el efectivo cumplimiento del pronunciamiento sobre el fondo del asunto que recae. También requiere que las partes pidan la adopción de las medidas cautelares. Tienen que darse dos requisitos, que son, el “**Fumus Boni Iuris**” y el “**Periculum in Mora**”. Si se dan estos dos requisitos se puede adoptar la medida de que se trate y el juez la tendrá que conceder. El Fumus Boni Iuris es la apariencia del buen derecho.

En el proceso penal el derecho a los recursos se encuentra recogido en el art. 21 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y en el art.14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en Nueva York. En virtud de esto todas las personas que sean declaradas culpables de la comisión de un delito tienen derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean revisados por un tribunal superior. Ello, no obstante, mientras que en lo civil son siempre recurribles, sin embargo en lo penal existe en algunas ocasiones la única instancia y ello tiene lugar en las causas por delitos graves, lo que ha dado lugar a 10 condenas al Estado español por parte de la ONU.

### **El proceso como relación jurídica**

El proceso como relación jurídica significa que entre las partes y el juez se da o existe una relación jurídica, que es diferente a la relación existente antes del proceso entre las partes, y de la cual ha surgido el conflicto jurídico. Así, por ejemplo, en una relación de arrendamiento tenemos al arrendador y al arrendatario con una serie de deberes y derechos, y en un pleito de arrendamiento cada uno ocupará un lugar. La relación establecida antes del pleito está integrada por derechos y obligaciones.

Sin embargo, en la relación que se da entre las partes del pleito esta no está integrada tanto por derechos y obligaciones, sino por deberes de incidencia procesal, obligaciones procesales, cargas y posibilidades.

Los derechos de carácter procesal son fundamentalmente dos, el derecho de acción y el derecho de defensa.

Las obligaciones procesales son las siguientes:

1. Cumplir las sentencias y resoluciones.
2. Comparecencia.
3. Actuar con buena fe.
4. Exhibición de documentos.
5. Exhibición de patrimonio a fin de que el juez pueda establecer medidas preventivas.

Lo demás son posibilidades y cargas. Las cargas se dirigen a evitar una desventaja procesal, por ejemplo, la carga de prueba.



Las posibilidades: Tratan de lograrse ventajas procesales, por ejemplo, utilizar recursos.

Principios que establecen esta relación jurídica:

1. **Principio de contradicción y de igualdad** → Las partes de la relación jurídica procesal han de tener los mismos medios de ataque y de defensa. Principio de contradicción porque las partes se contradicen, están en pugna, en litigio. Pero en situación de igualdad.
2. **Principio de publicidad** → Los actos que integran el proceso han de ser públicos.
3. **Principio de oralidad** → Este principio de oralidad es exigible en el proceso penal y en el civil cada vez es más predominante. Trae consigo el principio de inmediación y el de concentración.
4. **Principio de Inmediación** → Los actos procesales se realizan inmediatamente ante el juez. El Principio de Mediación consistía en que había un tercero que mediaba ante el juez, ahora el que rige es el principio de inmediación.
5. **Principio de concentración** → Las actuaciones se concentran lo más posible.

Al lado de estos principios tenemos otros que son inherentes al derecho material, pero que informan la relación jurídica procesal. Son el principio acusatorio y el principio dispositivo.

**Principio acusatorio** → Rige en el proceso penal. El órgano jurisdiccional solamente juzga sobre los hechos que hayan sido alegados por la parte acusatoria y hechos de los cuales se acuse al inculpado. Además, solamente en virtud de este principio estos hechos para ser tenidos en cuenta por el juez han tenido que ser probados en la fase probatoria por medios pedidos y practicados por las partes

**Principio dispositivo** → El principio dispositivo rige en el proceso civil, en el laboral y en el contencioso. Las partes tienen absoluto poder de disposición sobre la iniciación del pleito, sobre la terminación, sobre los hechos que alegan y sobre la prueba, por tanto los actos probatorios son de parte, y al juez lo que le corresponde es la valoración de la prueba en lo que tiene absoluta libertad.

### Clases de procesos

Las clases de procesos las veremos tras el tema 16.

## LECCIÓN 16.- LOS ACTOS PROCESALES

### Concepto

Los actos procesales son actos jurídicos que son realizados por el juez, por las partes, o incluso por terceros. A través de estos actos procesales el proceso va discurriendo. Producen efectos inmediatos, directos en la Constitución, desarrollo y fin del proceso. El proceso se va haciendo, cada proceso es distinto. Hay que distinguir el proceso del procedimiento. El procedimiento viene determinado en la ley. La diferencia entre procedimiento y proceso puede asemejarse a que el procedimiento son las vías del tren, y el proceso la locomotora.

Al lado de los actos procesales nos encontramos con los hechos procesales. Los hechos procesales son acontecimientos, fenómenos de la naturaleza independientes de la voluntad de las partes, que si tienen efectos en el pleito, como por ejemplo la muerte de una de las partes.

### Clases de actos procesales

Se pueden dividir en actos del juez, de las partes y de terceros.

❖ **Los actos del juez** se dividen a su vez en tres tipos: Providencias, autos y sentencias, que son las tres maneras, a través de las cuales, puede actuar el juez.

1. **Providencias** → son resoluciones mediante las cuales el juez procede a la ordenación material del proceso. Sirve para dar curso al proceso.

La providencia ha de contener, en primer lugar la fecha y el lugar en que se adopta la indicación del juez o del órgano jurisdiccional que la dicta, determinación de lo mandado, t por último, solo si la ley lo ordena para el caso concreto, una brevísima motivación de porqué ordena esto.

2. **Autos** → se dictan para resolver recursos contra providencias. Se dictan para resolver también incidentes en el pleito o para resolver cualquier cuestión que afecte o pueda afectar a las partes. Requiere ser motivada siempre. Debe contener en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho. Y por último, tiene la parte dispositiva, que es lo que ordena el asunto. Da de incluir el lugar, fecha, y el órgano que la dicta, en caso de que sea un órgano colegiado, deberá además incluir quien es el ponente que ha estudiado el caso.

3. **Sentencias** → solo se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, en casación o en revisión de sentencia firme. Las sentencias tienen que ser motivadas siempre, lo cual constituye un principio de exigencia constitucional.

En la sentencia tenemos, en primer lugar, **los antecedentes de hecho**, en los cuales aparecen las pretensiones de las partes; los hechos en que se fundan, y en el caso del proceso penal, los hechos probados. **Los fundamentos jurídicos** contienen todas las fundamentaciones de derecho en las cuales se basa el órgano jurisdiccional para dicta esta sentencia.

Por último **el fallo** contiene la decisión del juez. Es la respuesta del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes.

Las sentencias también tienen que contener los **recursos** que contra ellos proceden, así como sus plazos.

### Los actos de parte

- ❖ **De postulación** → se dirigen a conseguir una decisión del juez de un contenido determinado. Son actos de petición. También son actos de postulación los de alegación y de prueba, para lograr los objetivos y el consentimiento del juez.
- ❖ **De causación** → no van encaminados a lograr una sentencia favorable, sino que producen efectos directos en el pleito. Por ejemplo, sumisión expresa, o la admisión de los hechos en la contestación (admito hechos pero no la consecuencia).

### Los actos del secretario

Van dirigidos a impulsar el proceso, y se materializan a través de las diligencias, que pueden ser:

- ❖ **De ordenación** → a través de las cuales el secretario va dando al proceso el curso que corresponda.
- ❖ **De constancia** → van dirigidas a dar fe del momento de presentación de los escritos de las partes; es la manera de acreditar que el escrito de la parte se ha presentado ante el órgano jurisdiccional en tiempo y forma.
- ❖ **De comunicación** (tema 17)
- ❖ **De ejecución** (tema 17)

También tienen otorgada la fe pública judicial, dar fe de las actuaciones que se han practicado, y levantar actas.

Tienen la función de documentación, que son las actas mediante las cuales se documenta la fe pública judicial; y la dación de cuentas que, a través de ellas, el secretario pone en conocimiento del juez las vicisitudes.

### Características de los actos procesales

Los actos procesales, si son actos de parte, requieren que éstas tengan capacidad para ser parte, capacidad procesal, y postulación. Las tres van a estar legitimadas en el pleito.

Si son del órgano judicial o son actos del secretario, tienen que estar legalmente habilitados, han de ser funcionarios del Estado destinados en un órgano jurisdiccional concreto con jurisdicción y competencia.

Los actos procesales son unilaterales o recepticios. Los recepticios son aquellos que se perfeccionan cuando la declaración de voluntad que contienen llega a conocimiento del destinatario.

## Lugar de realización de los actos procesales

Es la sede del órgano jurisdiccional. Excepcionalmente, hay actos que se realizan fuera de la sede, pero dentro de la localidad en que radica la sede (por ejemplo, una inspección ocular).

Hay actos que deben realizarse fuera de la localidad, y dentro del partido judicial del órgano que está conociendo; y hay actos que se realizan fuera del partido judicial (por ejemplo, el auxilio judicial (tema 17)).

## Tiempo de los actos procesales

Los actos se tienen que realizar dentro del año judicial, que se extiende desde el 1 de septiembre hasta el 31 de julio. Agosto es inhábil, y sólo se podrán hacer actos procesales declarados urgentes por las leyes procesales. La LEC establece que esos actos urgentes son aquellos cuya demora produzca un perjuicio a las partes.

En el orden jurisdiccional penal, todos los días del año y todas las horas son hábiles para la instrucción de las causas criminales. Deben practicarse en días hábiles (excepto sábados, domingos y festivos) y en horas hábiles (de 8:00 a 20:00 horas) (art. 182 LOPJ).

Además de todo esto, hace falta que el acto se produzca dentro de plazo y término.

Los **plazos** son el periodo de tiempo en el cual se realiza un acto procesal con validez (20 días hábiles para contestar a la demanda). Pueden ser propios (se dirigen a las partes o a terceros), o impropios o judiciales (plazo que tiene el juez para dictar sentencia).

Van dirigidos al órgano jurisdiccional o al personal judicial. La peculiaridad es que, mientras que las partes no pueden realizar ningún acto procesal, sin embargo, en el caso de los plazos impropios, la inobservancia del plazo por parte del órgano judicial no impide que pueda realizar el acto.

El **término** procesal es el día, el momento en el tiempo en que se puede realizar un acto procesal.

## La forma de los actos procesales

- ❖ **Principios de oralidad y escritura** → son los dos principios que rigen en el proceso. En el orden penal, rige el principio de oralidad, así los informes de la acusación y de la defensa, derecho de la última palabra del acusado, etc.

En el orden civil (Ley 1/2000) también se tiende a la oralidad, pero no es completa. En Primera Instancia, el juicio es oral; sin embargo, en la apelación es todo escrito.

Con respecto de la lengua, según la LOPJ, la tendencia es que se practique en castellano, y ello por su condición de lengua oficial; sin embargo, también admite que tanto el juez como todos, puedan utilizar la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en la que se dé el pleito.

Los documentos que se presenten en lengua oficial en la Comunidad Autónoma tendrán de oficio plena validez y eficacia, y sólo se hará su traducción cuando el escrito vaya a producir efectos fuera de la Comunidad Autónoma de que se trate, cuando en una de las partes se haya producido indefensión, o cuando las leyes así lo establezcan.

- ❖ **Principio de publicidad** → es un derecho fundamental, que asiste a cualquier ciudadano; así, en la CE, se establece el derecho a un proceso público con todas sus garantías.

Esta publicidad sólo puede restringirse por razones de moralidad, de orden público, de seguridad nacional, y de protección de la vida privada de las partes, así como por interés de la justicia y por el respeto debido a la persona del ofendido por el delito y de su familia. Esto es lo que establece la STC 57/2004.

Se puede hablar de una publicidad absoluta y relativa:

- **Absoluta** → puede ser inmediata o mediata:
  - Inmediata → consiste en la posibilidad de que el público pueda acudir a las actuaciones.
  - Mediata → es la publicidad cuando el público no puede acudir a las actuaciones, pero sí un medio de comunicación.
- **Relativa** → puede ser directa o activa, o indirecta o pasiva:
  - Directa o activa → las partes están autorizadas a intervenir en el acto procesal, por ejemplo, una prueba.
  - Indirecta o pasiva → cuando las partes no están autorizadas para intervenir en el acto procesal, y una vez que este acto ha transcurrido, se da cuenta de su contenido.

En el proceso civil, rige el principio de publicidad absoluta cuando las actuaciones de las partes son orales. El resto de las actuaciones están presididas por el principio de publicidad relativa.

En el proceso penal, se distingue entre la instrucción (el principio que rige es el de publicidad relativa directa de las partes personales) y el juicio oral (principio de publicidad absoluta inmediata).

### La nulidad de los actos procesales

Pueden ser nulos de pleno derecho, que es aquel que se produce por falta de jurisdicción y de competencia; cuando los actos procesales se realicen con violencia o intimidación; cuando se prescinda de las formas esenciales del juicio, siempre que por este motivo se haya producido indefensión para alguna de las partes.

Para que se pueda decretar la nulidad del acto, hace falta que esta indefensión no se produzca por la parte que la invoca mediante un comportamiento doloso o negligente.

Para lograr la nulidad, hay que poner de manifiesto un motivo de nulidad a través de los recursos que en la Ley se establezcan contra la resolución, aunque

también es posible que, a lo largo del procedimiento y antes de dictar sentencia la parte, alegue el posible motivo de nulidad. En ese caso, el órgano, antes de dictar sentencia, podrá decretar la nulidad de un acto o de todas las actuaciones que corresponda.

Además, se puede acudir, una vez dictada sentencia firme, al procedimiento excepcional de nulidad fundado en incongruencia del fallo, o en defectos formales, pero teniendo en cuenta que estos defectos formales no han podido ser invocados antes de recaer la sentencia.

La competencia para conocer de este incidente la tiene el órgano que dictó la resolución que ha ganado firmeza; legitimados activa y pasivamente son las partes; el plazo es de 20 días.

## LECCIÓN 17.- ACTOS DE COMUNICACIÓN Y DE AUXILIO JUDICIAL

### Las comunicaciones procesales en general

El TC ha otorgado una gran trascendencia a los actos de comunicación siempre en la línea de que exista efectividad. Como consecuencia de la doctrina del TC, todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales de todos los órdenes, están obligados a extremar su diligencia para que se asegure la recepción de las comunicaciones por sus destinatarios.

Esto les obliga a procurar el emplazamiento o primera citación personal de los demandados. Si estas personas no se encuentran en su domicilio, son válidas las formas de comunicación realizadas con personas distintas del destinatario (conserje, familiares...).

### Tipos de comunicaciones

Los actos de comunicación son de 4 clases:

- ❖ **Notificaciones** → son actos procesales mediante los cuales se comunica a las partes las resoluciones dictadas por Jueces y Magistrados. Se trata de una puesta en conocimiento.

Han de efectuarse a los que son parte en el pleito, aunque también a terceros que no sean parte, pero que puedan verse afectados por la sentencia que en su momento se dicte.

- ❖ **Citaciones** → consiste en el llamamiento a las partes para que comparezcan ante el órgano jurisdiccional en un día y hora determinada, con la finalidad de realizar una concreta actuación procesal.
- ❖ **Emplazamientos** → consiste en que se notifica a las partes una resolución que tiene la peculiaridad de que establece un plazo dentro del cual han de realizar una actuación procesal.
- ❖ **Requerimientos** → se pone en conocimiento de las partes una resolución judicial, en la que se ordena a las partes que realice una actuación procesal de contenido distinto al de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional.

### Procedimiento de las comunicaciones

Están recogidos en la LEC, que es supletoria respecto de lo no previsto en las leyes procesales. A la vista del artículo 152, existen tres procedimientos de comunicación:

- ❖ **Por Procurador** → en el caso de que las partes comparezcan en el pleito asistidas de procurador, las comunicaciones que se hayan de efectuar se realizan a través de este profesional.

El Procurador tiene que firmar los actos de comunicación, y firmar la sentencia que se refiera a su parte. Además, tiene que firmar cualquier notificación que tenga por objeto la presencia del poderdante, y esta firma equivale a como si la estampara el poderdante.

También van a recoger y recibir las copias de los escritos y documentos que los procuradores de las demás partes les entreguen. No se va a notificar por Procurador aquellas notificaciones que la Ley establezca que se hagan personalmente a los litigantes; por ejemplo, el traslado de la demanda al demandado.

- ❖ **Por correo, telegrama o medio semejante** → siempre que este medio permita dejar constancia en los autos de la recepción por su destinatario de la fecha y de su contenido (muy importante).

El secretario judicial tiene que dar fe de la remisión y del contenido de lo remitido, y unidad de los autos del acuse de recibo.

Este medio de comunicación va a surtir plenos efectos siempre que se acredite su recepción por el destinatario. Si la comunicación tiene por objeto la comparecencia de la parte, y no consta la recepción, deberá acudir a la entrega personal de esta comunicación. Es carga del actor el establecer, en el escrito de demanda, el domicilio, a efectos de notificación como el del demandado.

El art. 155 LEC establece que, para saber el domicilio, se puede acudir al Padrón, a las publicaciones de los Colegios Profesionales, a los Registros.

- ❖ **Por la entrega personal del destinatario** → atendiendo al art. 158 LEC, la comunicación se hará personalmente al destinatario cuando se trate de la personación del demandado en el juicio, o cuando se le haya notificado alguna resolución para que intervenga en alguna actuación procesal y no consta su recepción.

La parte interesada no puede efectuar esta comunicación; se precisa la intervención del secretario, que tiene que dar fe pública de la comunicación de que se trate, y funcionarios de la oficina, para no ir personalmente.

El procedimiento es la entrega por el funcionario de la cédula de que se trate, personalmente en mano, al destinatario. Si éste no está en su domicilio, se puede entregar dicha cédula al pariente, conserje, o en el lugar de trabajo. Se hará constar en el documento el nombre de la persona que lo reciba y la relación que tiene con el destinatario.

El emplazamiento personal no puede efectuarse en cualquier domicilio del demandado, sino que ha de efectuarse en el domicilio real o actual. El TC ha establecido que los Tribunales están constitucionalmente autorizados a indagar el domicilio real del demandado (STC 191/2003, de 27 de octubre).

Si el destinatario no quiere recibir la notificación, se pondrá en su conocimiento la obligación de hacerse cargo de la misma, y si continúa en su negativa, el funcionario le dirá que esa resolución queda a su disposición en las oficinas del Juzgado, produciéndose todos los efectos.



Extraordinariamente, se da un **procedimiento de comunicación por edictos**, que se establece, solamente, en tres supuestos:

- ❖ Cuando no conste el domicilio o paradero del destinatario y las gestiones realizadas por el Tribunal sean infructuosas.
- ❖ Cuando se conozca el domicilio pero no haya nunca nadie en el mismo.
- ❖ Cuando el destinatario conste en el Registro Central de Rebeldes.

Se trata de un medio supletorio, y sólo es posible cuando se ha intentado y no ha sido posible comunicarse con el destinatario.

La notificación se realiza mediante fijación en el tablón de anuncios en el Juzgado, y se considera notificado.

Además, también se publicará en los Boletines Oficiales, pero el art. 164 LEC ha establecido que este medio de publicidad, solamente tenga lugar cuando lo pida la parte y, además, corra con los gastos de esta publicación.

### **Nulidad y subsanación de los actos de comunicación**

Sobre los órganos jurisdiccionales pesa la responsabilidad de la correcta constitución de la relación jurídica procesal. Esto no significa que el Juzgado tenga que realizar una desmedida actividad de investigación.

El TC ha establecido que la única indefensión que tiene relevancia constitucional es la real, no la formal.

Cualquier defecto en la notificación, si ha cumplido su objetivo, está subsanado. Sólo cuando afecta a derechos fundamentales de la parte es cuando se va a anular un acto de comunicación.

### **El auxilio judicial**

El auxilio judicial es un conjunto de actos de comunicación que tiene lugar entre órganos nacionales o extranjeros, para la realización de actos procesales necesarios para ejercer la potestad jurisdiccional.

### **El auxilio judicial interno**

Consiste en los actos procesales que se tienen que practicar fuera de la demarcación judicial del órgano que está conociendo del asunto.

### **El auxilio judicial internacional**

Se produce cuando se van a realizar actos en el extranjero. Es cuando el acto se realiza dentro de la demarcación del propio órgano, pero fuera de la sede del órgano.